

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
- 43** De la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforma la facción IV del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- 57** De la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 7, 14 y 32 de la Ley General de Educación
- 75** De la Comisión de Deporte, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 19, 21 y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- 87** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se adiciona el Título Octavo, denominado De los delitos, Capítulo único de la Ley General para el Control del Tabaco
- 99** De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo
- 117** De la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Anexo VI

Martes 24 de abril



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-6-3092**, con expediente número **9878**, le fueron turnadas para su análisis y elaboración del dictamen, las Iniciativas con proyecto de Decreto por la que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Esta Comisión Dictaminadora con atribuciones que le confiere los artículos 39 numerales 1 y 2, fracción XXXVI, y 45, numeral 6, incisos e) y f), y 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y artículos 80 numeral 1 fracción II, 81 numeral 1, 82, numeral 1; 84; 85; 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de este Honorable Pleno Cameral el presente dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, al tenor de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Primero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 8 de marzo de 2018, el diputado Arturo Álvarez Angli, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, suscrita además por legisladores integrantes del mismo Grupo Parlamentario.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

Segundo. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

Tercero. En sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 10 de abril de 2018, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Cuarto. En la misma sesión, la Presidencia de la Mesa Directiva dictó el siguiente trámite: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Quinto. Una vez analizado el contenido de las Iniciativas proyecto de decreto objeto del presente dictamen, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, referimos el siguiente:

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, puesta a consideración de esta Comisión Ordinaria para su dictamen expone que la reforma energética aprobada por este Congreso de la Unión en 2013 y publicada como reforma Constitucional en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, conllevó como garantía de su proceso de implementación el fortalecimiento institucional, no sólo de quienes se convertirían en empresas productivas del estado; sino también, de los órganos que se constituirían como reguladores en el sector energético mexicano, a decir, la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las primeras dos, sustentadas en el Artículo 28 Constitucional y la tercera en el Artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto que contiene la Reforma Energética.

Esta reforma se circunscribe a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano regulador del sector hidrocarburos en materia de seguridad industrial, operativa y protección ambiental, destacando que, derivado de este mandato Constitucional en el paquete que integraron las reformas y Leyes para la implementación de la Reforma Energética se incluyó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (en adelante, Ley de la Agencia), instrumento con el cual se dio cumplimiento al mandato establecido en el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la reforma Constitucional en materia energética.

Es así que la Ley de la Agencia como instrumento que determina facultades competencias y estructura orgánica de esta institución es sujeta a consideración de esta Comisión Dictaminadora por medio de la presente propuesta de reforma.

En su contenido el legislador promovente señala que, al ser dependencias nacidas por mandato Constitucional, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, se sustentan en la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, reglamentaria del Artículo 28 Constitucional, a diferencia de la Agencia que cuenta con su propia Ley, por lo cual los alcances como Órgano Regulador coordinado deberían incluir en su esfera a la Agencia como parte de ellos, tesis que ha sido sustentada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) quien derivado del estudio denominado "*La Gobernanza de los reguladores. Impulsando el desempeño de los órganos reguladores en materia energética de México*", apunta que el andamiaje regulatorio del sector energético mexicano es un sistema interconectado de reguladores, cuya coordinación es



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

indispensable para cumplir con su mandato de Ley. Dicho documento fue acompañado con una serie de recomendaciones de mejora orientadas a fortalecer la visión sistémica del Sector, como elemento para brindar certidumbre de largo plazo a la Reforma Energética.

En ese mismo sentido se expone que, el estudio de la Agencia Internacional de Energía "*Políticas energéticas más allá de los países de la AIE: México 2017*", señala que el gobierno mexicano debe continuar implementando la Reforma Energética, teniendo en cuenta la capacidad de los reguladores para adaptarse al nuevo sistema, mismo que debe definir mejor su enfoque de seguridad energética, delimitando claramente las diferentes funciones del gobierno, los reguladores y la Industria.

El legislador promovente señala que en el estudio que nos ocupa se menciona que el gobierno mexicano debe asegurar que los recursos y la capacidad de la Secretaría de Energía, otras agencias y reguladores federales, aumenten de acuerdo con sus mandatos, refiriéndose en específico al amplio mandato conferido a la Agencia y la necesidad de que el Estado haga hincapié en el enfoque práctico que la Agencia adopte en cumplimiento del mismo, asegurándose de que ésta cuente con los recursos acordes para el cumplimiento de su mandato.

En este sentido la reforma:

- Fortalece el arreglo institucional de la Agencia.
- Dota a la Agencia de un mayor grado de autonomía.

El contenido de la presente reforma propone confirmar a la Agencia como el órgano regulador previsto en el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013,



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

manteniéndose como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con autonomía técnica, operativa y de gestión.

También, pretende homologar el funcionamiento y estructura de los Órganos Reguladores con la Agencia, creando un Órgano Colegiado como su máxima autoridad, denominado Órgano de Gobierno, el cual estará Presidido por un Director Ejecutivo y conformado por 6 vocales y un Secretario Ejecutivo que durarán en su encargo periodos de 7 años con un proceso de renovación inmediato de manera escalonada para garantizar la transparencia e imparcialidad en los procesos de renovación. Dicho órgano colegiado tendrá a su cargo la determinación de los ejes rectores de carácter institucional que se deberán seguir para lograr los objetivos mandatados a la institución, además de ser el máximo cuerpo de decisión de la dependencia; se expone que fortalecerá la transparencia y garantizará la imparcialidad y buen funcionamiento institucional de este Órgano Regulador bajo un esquema, probado e implementado en los otros órganos reguladores del sector. Al fortalecer la autonomía, técnica, operativa y de gestión de estas instituciones mexicanas y particularmente de la Agencia, el legislador promovente determina que esta reforma resulta fundamental para continuar por este enorme y comprometedor proceso de implementación de la Reforma Energética en nuestro país.

Con respecto a la iniciativa con proyecto de decreto suscrita por integrantes del Partido Acción Nacional, se expone que la reforma energética en México, fue un rubro de impulso estratégico para el Partido Acción Nacional, desde que Acción Nacional tuvo a su cargo el Poder Ejecutivo federal, se identificó la necesidad de modernizar este sector para atraer mayor inversión, generar nuevas fuentes de empleo y diversificar el portafolios energético nacional, y no fue hasta 2013 que esto pudo materializarse.

En esta tesitura, la diversificación de portafolios energéticos en sus fuentes de generación, implicó el impulso de dos grandes rubros, por un lado las



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

energías renovables como parte también, de una política responsable en torno a la protección del medio ambiente y la combate al cambio climático, y por otra la modernización del sector de los hidrocarburos, propiciando la generación de empleos y la inversión de capital privado, que permitirá el impulso en la producción y comercialización de estos energéticos.

Por lo cual, los diputados promoventes exponen que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ha sido una figura clave en la modernización del sector energético nacional; sin embargo, como desde hace años se ha establecido que la sustentabilidad en todo este proceso ha sido y seguirá siendo uno de los objetivos centrales.

En su exposición de motivos, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, al igual que el Partido Verde Ecologista de México, coinciden en reconocer la necesidad de caminar hacia la coordinación interinstitucional entre los 3 órganos reguladores en el sector hidrocarburos (CNH, CRE y la Agencia), así como la homologación en sus estructuras orgánicas, las cuales además deben garantizar la certeza regulatoria de largo plazo, objetividad, transparencia y buen actuar en la toma de sus resoluciones y determinaciones, por ello que el espíritu de la iniciativa que es puesta a consideración de esta Comisión Ordinaria por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, busca modificar la estructura orgánica, modificando el modelo institucional de titularidad unipersonal, para transitar a un órgano de gobierno como ente colegiado y autoridad máxima de la institución, se busca que este órgano de gobierno se integre por siete personas de amplia trayectoria en el sector hidrocarburos y con alta especialidad en temas de seguridad industrial y protección ambiental dentro del sector, estas siete personas serán denominadas como "vocales" de entre los cuales existirá uno que será primo entre pares, quien tendrá a su cargo la representación conducción de dicho órgano en su carácter de vocal presidente, en todo orden institucional es necesario garantizar una continuidad, acusando a la responsabilidad de implementar políticas efectivas con esquemas regulatorios concretos a mediano y largo plazo, esto se generará bajo un esquema transitorio, en el cual, por única ocasión y a partir



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

de la integración de este Cuerpo Colegiado, establece una renovación en sucesión anual a partir del tercer año de funciones de los vocales. Así también, se incorporan los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quáter y 27 Quintus, en los cuales se determinan las facultades y competencias de los integrantes de este órgano de gobierno, acusando en todo momento a la imparcialidad, transparencia y alta especialidad en la toma de sus decisiones.

En esta tesitura, se reforma y adición de los artículos 30, 30 Bis y 31, en los que se determinan los requisitos de elegibilidad de cada uno de los vocales incluyendo al vocal presidente, garantizando la alta especialidad de los candidatos y su amplia experiencia en el sector.

III. CONSIDERACIONES.

El cuidado, protección del medio ambiente y la seguridad de las personas con base en una estructura institucional y jurídica fuerte y aplicable a la realidad nacional, resultan ejes torales de salvaguarda en torno a la sustentabilidad y la seguridad del sector hidrocarburos para esta Comisión dictaminadora. Reconociendo la necesidad de fortalecer al Órgano Regulador encargado de la Seguridad industrial, operativa y protección ambiental de dicho sector, e identificando esto, como fundamental en la Agenda legislativa de este Congreso, esta Comisión procede a evaluar y fundamentar la iniciativa puesta a su consideración para dictamen.

Como bien lo plantean los legisladores promoventes, la presente reforma fortalece la operación, gestión y autonomía de la Agencia como uno de los órganos reguladores del sector hidrocarburos en México. El Gobierno Federal por medio de la Secretaria de Energía ha determinado en este 2018, que, gracias a la Reforma Energética, las inversiones en el país alcanzarán los 100 mil millones de dólares, de ellos en el sector hidrocarburos se han firmado



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

contratos de exploración y extracción por 59 mil millones de dólares. Para la construcción de gasoductos se tiene previsto una inversión de 12 mil millones de dólares, con la que se tendrá la expansión más grande de su historia, ya que se tendrán 7 mil 800 kilómetros de nuevos gasoductos. Mientras que 2 mil millones de dólares se están invirtiendo en prospección sísmica.

Con respecto al rubro de expendio al público de hidrocarburos, México tiene 26 nuevas marcas de gasolinas, expandiendo este mercado y dotando a los consumidores de mayor oferta, se estima que este mercado pueda atraer al país 16, 223 millones de dólares en inversión durante los próximos años.

Sin lugar a dudas, el éxito de la Reforma Energética es tangible debido al aumento en las inversiones, las instalaciones y operaciones de este sector dentro del país, lo cual representa una enorme responsabilidad para los órganos reguladores nacionales como la Agencia.

Resulta indispensable salvaguardar el desarrollo nacional con base a los principios de sustentabilidad ambiental y garantizar como Estado, la seguridad de la población ante una industria naturalmente riesgosa por el tipo de operaciones que realiza. Si bien, el país ha sabido dar frente a la implementación de la reforma con instituciones sólidas y que garantizan además de la sustentabilidad, certeza jurídica y regulatoria al mercado, el aumento en la operación y el espectro de entes regulados, hace necesario el fortalecimiento de esta institución, con el objeto de continuar garantizando sus objetivos, además de continuar con certeza jurídica y regulatoria a mediano y largo plazo.

Esta Comisión Dictaminadora, manifiesta su aprobación a la presente iniciativa de reforma, debido a que se reconoce al sector hidrocarburos como estratégico en la economía nacional, pero también estratégico resulta la garantía de sustentabilidad en sus actividades, para salvaguardar la protección ambiental y la seguridad industrial y operativa de las instalaciones



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

que lo conforman, por ello nos permitimos realizar las siguientes consideraciones al presente dictamen:

La reforma al artículo 1º, con el objeto de retomarse la naturaleza de la dependencia como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica, operativa y de gestión.

Procede parcialmente la reforma al Artículo 2, en virtud de que el texto vigente mandata la obligatoriedad de que la Agencia tome en consideración criterios de sustentabilidad y de desarrollo bajo en emisiones dentro del sector hidrocarburos, esto en correspondencia con lo determinado por el Artículo 25 Constitucional que mandata:

"Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, ...

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. "

Por lo cual la reforma propuesta debe mantener dicho mandato.

Procede parcialmente la reforma al Artículo 4, ya que exime de aplicación supletoria de esta Ley a disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; lo que genera incertidumbre jurídica derivado de que distintos instrumentos de política ambiental y energética se



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

complementan con la aplicación supletoria de estas leyes y los reglamentos que de ellas derivan, como por ejemplo la manifestación de impacto ambiental, la gestión integral de residuos o el cambio de usos de suelo, por solo mencionar algunos.

Con respecto a la fracción I del artículo 5, no precede en virtud de que se considera innecesaria dicha modificación en virtud de que sólo implica un parafraseo de lo ya establecido en la Ley vigente.

La reforma a la fracción IV del citado Artículo 5 procede con modificaciones, debido a que la reforma original pretende que la ASEA ya no requiera opinión sobre su regulación a la CRE, CNH, SENER y SEMARNAT, no obstante, se plantea que, si bien no será necesaria la opinión de estas instituciones, ni tampoco vinculante, al menos la ASEA deba solicitar dicha opinión.

La reforma a la fracción IX del mismo artículo procede debido a que es necesario fortalecer los alcances y políticas de la Agencia en materia de verificación, por medio de Terceros, en correspondencia con la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización; Procede la reforma a la fracción XVII, ya que permite la integración de autorizaciones por proyecto, con el objetivo de aportar a la mejora regulatoria al simplificar requisitos.

Procede la reforma a la fracción XXVIII ya que fortalece la rendición de cuentas al obligar a la dependencia a establecer mecanismos que incorporen la evaluación de su desempeño.

Procede con modificaciones la reforma a la fracción XXV, en virtud de que actualmente pueden suscribirse acuerdos interinstitucionales en términos de la Ley, así también es facultad de la dependencia dar seguimiento a los mecanismos, acuerdos y convenios internacionales firmados por el Ejecutivo Federal, así como su implementación en lo que corresponda a la dependencia cabeza de sector, que para este caso es la SEMARNAT.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

Procede la adición de una fracción XXX, ya que contar con un registro público por parte de la ASEA, fortalece la transparencia y acceso a la información pública gubernamental.

La reforma al Artículo 6 procede con modificaciones, debido a que pretende eximir de los procesos de formulación de la regulación de la Agencia la opinión de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP); por tanto, se considera necesario mantener la opinión de la SHCP ya que el desarrollo de regulación impacta de manera indirecta o directa a los procesos de esta dependencia, y es autoridad en materia de este tipo de instrumentos.

Asimismo, procede parcialmente la propuesta de reforma al penúltimo párrafo del Artículo 6, ya que el hecho de establecer que para la regulación de carácter ambiental, cuando las referencias jurídicas sean sobre Normas Oficiales Mexicanas NOM's, es pertinente que resulte optativo que se entiendan como también realizadas a Disposiciones administrativas de carácter general, ya que de otro modo se estaría dejando sin efectos regulación como la NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación que en su contenido integra disposiciones para los residuos del sector hidrocarburos. Ello sin dejar de destacar que se estarían contraviniendo disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

De igual forma la adición de un nuevo párrafo último al Artículo 6 concerniente en mandar la publicación de las convocatorias que emita la Agencia, relacionadas con la acreditación, autorización y aprobación de personas físicas o morales a que se refiere la fracción IX del artículo 5o de la Ley en el Diario Oficial de la Federación, fortalece la certidumbre jurídica de dichos instrumentos y favorece su publicidad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

La reforma al Artículo 7 procede ya que resulta necesario que la ASEA tenga la facultad de integrar administrativamente las autorizaciones que otorga para los proyectos del sector en materias de seguridad y medio ambiente, lo que posibilita la simplificación administrativa.

Con respecto a la reforma propuesta al Artículo 23 se considera que la Ley vigente salvaguarda la responsabilidad de las personas físicas o morales que causen daños por el desarrollo de sus actividades garantizando su derecho de audiencia y las garantías constitucionales.

La propuesta de reforma al artículo 25, procede con modificaciones al inciso b) de la fracción IV, ya que el mínimo de la multa establecida en la reforma para actividades de expendio es de \$ 1, 209, 000.00 aproximadamente lo cual se considera desproporcionado con instalaciones del sector cuyas violaciones a la Ley podrían no ser correspondientes a multas tan altas e incluso la inversión que representan pequeñas estaciones de servicio comprometería la operación de dichas personas físicas o morales, por lo cual se plantea establecer como mínimo de multa \$ 564,200.00 aproximadamente, por principio de proporcionalidad con este tipo de instalaciones.

Con respecto al Artículo 27, se reforma la denominación del Capítulo que lo antecede para denominarse "Integración y Funcionamiento de la Agencia, Capítulo I, Del Órgano de Gobierno, considerando los programas de austeridad del Gobierno Federal y mitigando el impacto presupuestal de la presente reforma, se plantea que el número de vocales disminuya a 5, y derivado de que el objeto de la presente reforma es instrumentar un mecanismo colegiado de toma de decisiones como máximo órgano de la dependencia, se modifica la determinación de que sea un Director Ejecutivo quien encabece los trabajos del Órgano de Gobierno y se incorpore como Vocal Presidente.

La adición de un Artículo 27 Bis, procede con modificaciones. Se plantea que sean 5 los vocales que conformen el Órgano de Gobierno de entre quienes el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

Ejecutivo Federal determinará quien fungirá como Vocal Presidente, durando éste en su encargo 5 años. Además, en el caso de los vocales, se establece la posibilidad de ser ratificados por un periodo igual al que fueron designados. Estos durarán en su encargo 7 años, lo cual garantiza la continuidad de las políticas determinadas por la dependencia en correspondencia con la estructura y funcionamiento de órganos reguladores como la Comisión Reguladora de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

La adición de un nuevo Artículo 27 Ter, procede con modificaciones, se considera que el funcionamiento explícito de algunos rubros por parte del Órgano de Gobierno debe remitirse a las reglas internas que para tal efecto expida el propio Órgano de Gobierno, por lo que varios de estos elementos se remiten a tal instrumento, salvaguardo aquellos indispensables para la legalidad de sus sesiones y toma de decisiones.

La adición de un nuevo Artículo 27 Quater, procede con modificaciones ya que es necesario clarificar que el portal electrónico de la Agencia debe denominarse "página o portal oficial" y no, "página de internet".

Se plantean diversas modificaciones al artículo 27 Quinquies, con el objeto de que el Órgano de Gobierno se constituya como el ente máximo de la Agencia con las facultades de la toma de decisiones de la institución. Con el objetivo de fortalecer la reforma institucional, se plantea que corresponda a este Órgano de Gobierno aprobar los actos administrativos que correspondan a la Agencia para con los regulados, aprobar las acciones de caracterización y remediación de pasivos ambientales, así como aprobar el nombramiento de Directores Generales o equivalentes.

Con respecto al Capítulo II, se redefine el nombre del Capítulo en virtud de que se elimina la figura del Director Ejecutivo, para transitar a ser Vocal Presidente; del mismo modo en lo concerniente al Artículo 33, se modifica la denominación de la Secretaría Ejecutiva a Secretaría Técnica, ya que el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

alcance de las actividades que le son conferidas corresponde a una Secretaría Técnica y no a una Secretaría Ejecutiva.

La representación legal de la Agencia está duplicada pues aparece como atribución tanto en el Secretario Ejecutivo como también para el Director Ejecutivo.

En virtud de que la reforma plantea la derogación del Artículo 34 correspondiente al Consejo Científico, se estima procedente dicha derogación; no obstante, se plantea que el lugar de dicho artículo sea ocupado para determinar que la Agencia tendrá su propio Órgano Interno de Control.

Se modifica el Artículo Tercero Transitorio de la reforma ya que habla de que la Agencia tendrá su propio Órgano Interno de Control, dicho texto no corresponde a derecho Transitorio, por lo que se pasa al Artículo 34.

Se modifica el régimen transitorio de escalonamiento para los vocales del Órgano de Gobierno de manera progresiva a partir del tercer año y hasta el séptimo año.

Por lo anterior expuesto y fundado, y para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales somete a la consideración del Honorable Pleno de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

Artículo Único.- Se **REFORMAN** los artículos, 1o. párrafo primero, 2o. párrafo tercero, 4o., 5o. fracciones IV, IX, XVII, XVIII, XXV, y XXVIII, 6o.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

fracción I inciso c), 8o. primer párrafo, 9o., 12 primer párrafo, 25 fracción II párrafo segundo, la denominación del Título Tercero, la denominación del Capítulo I, artículos 27, 28 fracciones I y II, 29 párrafo tercero y párrafo último, la denominación del Capítulo II del Título Tercero, 30, 31, 32, 33 y 34; se **ADICIONAN** las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV del artículo 5o. recorriéndose en su orden la actual fracción XXX para pasar a ser fracción XXXV, un segundo y un tercer párrafos al artículo 6o., un último párrafo al artículo 7o., un tercer párrafo al artículo 8o., los incisos a) y b) a la fracción IV del artículo 25, los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies, el párrafo cuarto del artículo 29 recorriéndose en su orden los subsecuentes, para quedar como párrafos quinto y sexto, el artículo 30 Bis y el artículo 35 Bis; todos ellos de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, **así como regular su organización, funcionamiento y competencia.**

...

Artículo 2o.- ...

...

En el ejercicio de sus funciones, tomará en consideración criterios de sustentabilidad y de desarrollo bajo en emisiones. **En materia de protección al ambiente, la Agencia aplicará** la Ley General del Equilibrio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, **en los términos que señale la presente Ley.**

Artículo 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5o.- ...

I. a III. ...

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa **solicitud** de opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

V. a VIII. ...

IX. Autorizar a servidores públicos de la Agencia, **así como acreditar, aprobar y autorizar** a personas morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la presente Ley;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

X. a XVI. ...

XVII. Autorizar, suspender, revocar o negar las autorizaciones de los Sistemas de Administración de los Regulados;

XVIII. Expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley; así como, expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; en los términos de las disposiciones normativas aplicables y las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida;

XIX. a XXIV. ...

XXV. Celebrar acuerdos interinstitucionales en el ámbito de sus atribuciones, así como dar seguimiento a los mecanismos, acuerdos y convenios internacionales en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos y coadyuvar con las dependencias y organismos competentes en la negociación y seguimiento de éstos, cuando corresponda conforme a las disposiciones aplicables;

XXVI. a XXVII. ...

XXVIII. Elaborar y publicar un informe anual sobre el desempeño de sus actividades;

XXIX. Contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones técnicas, requeridos para sus actividades, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

XXX. Establecer y mantener actualizado, para efectos declarativos, un Registro electrónico en el que deberán inscribirse, por lo menos:

- a) Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;**
- b) Los votos particulares que emitan el Vocal Presidente y los Vocales;**
- c) Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;**
- d) Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;**
- e) Los actos administrativos que emita, y**
- f) Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.**

En la gestión del Registro electrónico se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables en la materia;

XXXI. Interpretar para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, esta Ley y las disposiciones normativas o actos administrativos que emita, así como las Leyes previstas en el artículo 2o., tercer párrafo, de la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ellas deriven, para su aplicación en el Sector Hidrocarburos;

XXXII. Proponer en términos de las disposiciones el anteproyecto de presupuesto anual de la Agencia o la Secretaría;

XXXIII. Aprobar sus políticas internas;

XXXIV. Determinar su planeación estratégica y su modelo de administración por procesos, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

XXXV. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6o.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) El requerimiento de garantías o cualquier otro instrumento financiero necesario para que los Regulados cuenten con coberturas financieras contingentes frente a daños o perjuicios que se pudieran generar. Dicha regulación deberá contar con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

d) ...

II. ...

a). a i). ...

j) Las cantidades mínimas necesarias para considerar como adversos o dañosos el deterioro, la pérdida, el cambio, el menoscabo, la afectación, la modificación y la contaminación al ambiente y a los recursos naturales, que generen las actividades del Sector, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

La Agencia regulará, a través de disposiciones administrativas de carácter general, lo previsto en la fracción II del presente artículo. Las referencias que las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental a las actividades del Sector Hidrocarburos hagan a normas oficiales mexicanas, en su caso, se podrán entender también como realizadas a las disposiciones administrativas de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 987B.**

carácter general que expida la Agencia en las materias de su competencia.

Las convocatorias que emita la Agencia, relacionadas con la acreditación, autorización y aprobación de personas morales a que se refiere la fracción IX del artículo 5o. de la presente Ley, serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 7o.- ...

I. a VII. ...

VIII. Permisos para la realización de actividades de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados para bioremediación de sitios contaminados con hidrocarburos, así como establecer y dar seguimiento a las condiciones y medidas a las que se deberán sujetar dichas actividades, conforme a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y de su Reglamento.

La Agencia podrá integrar en la autorización de los Sistemas de Administración de los Regulados, las autorizaciones, licencias y permisos contenidos en el presente artículo, así como los demás actos administrativos previstos en la legislación ambiental federal aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos, y los establecidos dentro de las disposiciones administrativas de carácter general que para tal efecto expida.

Artículo 8o.- La Agencia se coordinará con las **instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal** y con los **órganos constitucionales autónomos**, para el **intercambio de información** y el ejercicio de sus respectivas atribuciones relacionadas con el Sector.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

...

Para la mejor eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus atribuciones en relación con las actividades del Sector, la Agencia podrá establecer los mecanismos de coordinación que sean necesarios con las entidades federativas, así como con las unidades administrativas y demás órganos y entidades sectorizadas en la Secretaría, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- La regulación que emita la Agencia y, en su caso, el Reglamento de esta Ley, podrán establecer modalidades para integrar las gestiones, trámites y autorizaciones de seguridad industrial, seguridad operativa y en materia ambiental competencia de la Agencia, para dar mayor celeridad, certeza y eficiencia a la protección de las personas, del medio ambiente y de las instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Artículo 12.- La Agencia establecerá las disposiciones administrativas de carácter general para que los Regulados obtengan la autorización del Sistema de Administración, así como de las autorizaciones, permisos o licencias a que se refiere el artículo 7o. de la presente Ley.

...

Artículo 25.- ...

I. y II. ...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

La sanción a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los terceros que operen por cuenta y orden de los Asignatarios, Contratistas o **Permisionarios** que incumplan o entorpezcan la obligación de informar o reportar a las autoridades que correspondan conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

III. ...

IV. Las violaciones a esta Ley, a la Ley de Hidrocarburos y a sus disposiciones reglamentarias, así como a la regulación, lineamientos y disposiciones administrativas, que sean competencia de la Agencia, podrán ser sancionadas:

a) **Con multas de entre setecientos cincuenta mil a siete millones quinientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, en relación con las actividades enlistadas en el artículo 3o., fracción XI, inciso a) de la presente Ley, y**

b) **Con multas de entre quince mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción, en relación con las actividades enlistadas en el artículo 3o., fracción XI, incisos b), c), d), e) y f) de la presente Ley; con excepción del expendio al público de gas licuado de petróleo, petrolíferos y el almacenamiento para usos propios, en cuyo caso se aplicará una multa de siete mil a cuatrocientas cincuenta mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de cometerse la infracción.**

...
...



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

...
...

TÍTULO TERCERO
Integración y Funcionamiento de la Agencia
Capítulo I
Del Órgano de Gobierno

Artículo 27.- La Agencia estará a cargo de **un Órgano de Gobierno, el cual estará integrado por un Vocal Presidente, cuatro Vocales, y un Secretario Técnico.**

La Agencia **tendrá** las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme se establezca en su Reglamento **Interno.**

Artículo 27 Bis.- El titular del Poder Ejecutivo Federal, designará a los cinco vocales que conformarán el Órgano de Gobierno de la Agencia, definiendo quién de ellos será el Vocal Presidente.

El Vocal Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de cinco años, quién podrá ser ratificado por el Ejecutivo Federal únicamente por un periodo consecutivo más. En ningún caso, la persona que se desempeñe como Vocal Presidente, podrá durar más de diez años en dicho encargo.

Los vocales serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual que iniciarán a partir del 1o. de enero del año respectivo, con posibilidad de ser ratificados por el Ejecutivo Federal únicamente por un periodo más.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

La vacante que se produzca por cualquier miembro del Órgano de Gobierno será cubierta por la persona que designe el Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser ratificada, en términos del presente artículo.

Artículo 27 Ter.- Las sesiones del Órgano de Gobierno podrán ser ordinarias o extraordinarias de conformidad con las reglas internas que el propio Órgano expida para tal efecto. En ambos casos, las sesiones podrán llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota.

Las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias deberán contener el lugar, la fecha y la hora para su celebración, así como el orden del día correspondiente y la documentación relativa a los asuntos sujetos a deliberación.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán válidas únicamente con la asistencia de cuando menos dos vocales y el Vocal Presidente. La deliberación de sus asuntos será colegiada y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, teniendo en su caso el Vocal Presidente voto de calidad. El voto en contra deberá ser razonado y hacerse del conocimiento de la Secretaría Técnica.

La asistencia de los vocales a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones, tendrán carácter estrictamente personal, por lo que no podrán ser representados o suplidos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

En las faltas temporales y justificadas del Vocal Presidente, las sesiones serán convocadas o presididas por cualquiera de los vocales, en los términos que establezcan sus Reglas Internas.

Los miembros del Órgano de Gobierno deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en las disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del mismo.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Agencia las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Agencia o por haber emitido un voto particular.

Artículo 27 Quater.- Los acuerdos y resoluciones del Órgano de Gobierno serán públicos y deberán publicarse en la página oficial de la Agencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 27 Quinquies.- En el ejercicio de las atribuciones de la Agencia, corresponde al Órgano de Gobierno:

- I. Aprobar y expedir el código de conducta al que deberá sujetarse el personal de la Agencia;**
- II. Aprobar las políticas internas de la Agencia, su Reglamento Interno, sus reglas de funcionamiento, y en su caso todos los actos administrativos que correspondan a la Agencia;**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

- III. Aprobar y vigilar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos que rija a la Agencia;**
- IV. Aprobar el nombramiento y remoción de los Titulares de las unidades administrativas y Directores Generales o equivalentes;**
- V. Aprobar la expedición de las propuestas de reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;**
- VI. Aprobar criterios de interpretación administrativa de esta Ley y las que otorguen a la Agencia esa atribución;**
- VII. Crear unidades técnicas especializadas con personal de la Agencia, así como definir sus atribuciones y responsabilidades y, en su caso, delegar en ellas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos;**
- VIII. Ejecutar los actos necesarios que le permitan llevar a cabo las atribuciones previstas en el artículo 5o. de esta Ley, y**
- IX. Ejercer las demás atribuciones que le confiera esta Ley, así como aquéllas que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de la presente Ley, el Órgano de Gobierno podrá delegar sus facultades en favor de los servidores públicos y las unidades administrativas previstos en su Reglamento Interno, mediante acuerdo delegatorio



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la prevista en la fracción V del presente artículo.

Artículo 28.- ...

I. Las reglas para llevar a cabo reuniones **de trabajo y audiencias** con los Regulados y los mecanismos para hacerlas públicas;

II. Las reglas para participar en eventos académicos o de difusión, **así como en foros y eventos públicos,** y

III. ...

Artículo 29.- Los servidores públicos de la Agencia que se especifiquen en el Reglamento **Interno,** podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Regulados únicamente mediante audiencia **y reuniones de trabajo.**

...

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose la información reservada, salvo para la Secretaría, **los servidores públicos de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.**

Las reuniones de trabajo serán documentadas con lista de asistencia y minuta firmadas por los asistentes, manteniéndose la información reservada, salvo para, los servidores públicos de la Agencia y los órganos de fiscalización de la Federación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

...

El Órgano de Gobierno de la Agencia, mediante acuerdo administrativo interno, emitirá los lineamientos que regulen el desarrollo de las audiencias y **reuniones de trabajo** previstas en el presente artículo. **Dichos lineamientos deberán publicarse en la página oficial de la Agencia.**

Capítulo II De los Vocales

Artículo 30.- El Vocal Presidente y los vocales, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos **y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**

II. y III. ...

IV. Tener experiencia comprobable, durante los últimos tres años, que acredite su competencia en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente;

V. a VII. ...

Los vocales no podrán desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, a excepción de cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

Artículo 30 Bis.- Durante el tiempo de su encargo, el Vocal Presidente y los vocales sólo podrán ser removidos por alguna de las siguientes causas graves:

- I. Haber perdido sus derechos como ciudadano o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;**
- II. Ser sentenciado por la comisión de algún delito doloso;**
- III. Haber sido declarado en estado de interdicción;**
- IV. Haber cometido alguna de las faltas administrativas graves a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuando dicha sanción sea determinada por resolución definitiva;**
- V. No asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno, sin motivo o causa justificada, de conformidad con lo determinado en sus reglas internas;**
- VI. Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos para ser Vocal;**
- VII. Aprovechar o explotar la información a la que tienen acceso en virtud de su encargo, en beneficio propio o a favor de terceros, en términos de lo establecido por la Ley aplicable;**
- VIII. Desempeñar cualquier otro tipo de comisión o empleo particular o dentro de la administración pública, salvo cargos o empleos de carácter docente o los honoríficos;**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

IX. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tenga acceso o conocimiento con motivo de su cargo en términos de lo establecido por la Ley aplicable, o

X. Emitir su voto mediando conflicto de interés o incumplir con lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 31.- Son facultades del Vocal Presidente:

I. Coordinar y dirigir los trabajos del Órgano de Gobierno;

II. Convocar, a través de la Secretaría Técnica, a las sesiones del Órgano de Gobierno;

III. Administrar y representar legalmente a la Agencia, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que, en su caso, le confiera el Órgano de Gobierno o requiera conforme a la legislación aplicable;

IV. Expedir las reglas y disposiciones de carácter general en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección ambiental, que sean competencia de la Agencia conforme a la presente Ley;

V. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;

VI. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas, por mandato del Órgano de Gobierno;



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

- VII. Proponer al Órgano de Gobierno y ejecutar la planeación estratégica y el modelo de administración por procesos que rija a la Agencia;**
- VIII. Presentar a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de Reglamento Interno;**
- IX. Proponer al Órgano de Gobierno para su aprobación, el nombramiento y remoción de los Titulares de las unidades administrativas y Directores Generales de la Agencia;**
- X. Nombrar y remover al resto del personal de la Agencia incluyendo al Secretario Técnico, salvo al personal de apoyo directo a los vocales, el cual será nombrado y removido por éstos;**
- XI. Designar al Vocal que lo suplirá en caso de que deba ausentarse;**
- XII. Formular el anteproyecto de presupuesto anual y presentarlo para su aprobación al Órgano de Gobierno;**
- XIII. Publicar un Informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Agencia;**
- XIV. Adoptar en casos excepcionales, bajo su responsabilidad, las medidas de emergencia que estime necesarias respecto de las actividades reguladas, por la ocurrencia de algún evento y, en su caso, solicitar la intervención de las autoridades competentes, informando detalladamente al Órgano de Gobierno en la siguiente sesión;**
- XV. Emitir acuerdos delegatorios de sus facultades;**



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

XVI. Proponer al Órgano de Gobierno criterios de interpretación administrativa;

XVII. Las previstas en el artículo 32 para los Vocales, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

El Vocal Presidente podrá delegar la representación legal de la Agencia y sus facultades en favor de los servidores públicos previstos en el Reglamento Interior respectivo, mediante acuerdo delegatorio que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de la prevista en la fracción IV del presente artículo.

Artículo 32.- Son facultades de los vocales:

I. Asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno de la Agencia y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;

II. Coordinar los grupos de trabajo que, en su caso, se conformen para atender los asuntos que determine el Órgano de Gobierno;

III. Proponer al Vocal Presidente que incluya en el orden del día de la sesión algún asunto o que convoque a sesión para tratarlo o resolverlo;

IV. Nombrar y remover al personal de apoyo que tenga adscrito, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y de la presente Ley.

Artículo 33.- La Secretaría Técnica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Poner a consideración del Vocal Presidente los asuntos relativos a las sesiones del Órgano de Gobierno;

II. Preparar y someter a consideración del Vocal Presidente el proyecto de orden del día de las sesiones del Órgano de Gobierno y enviar las convocatorias a los vocales;

III. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno y participar, con voz, pero sin voto, en sus deliberaciones;

IV. Elaborar y formalizar las actas de las sesiones y dar cuenta de las votaciones de los miembros del Órgano de Gobierno;

V. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados durante las sesiones del Órgano de Gobierno;

VI. Organizar, dirigir y operar el Registro a que se refiere el artículo 5o., fracción XXX de la presente Ley;

VII. Expedir, cuando proceda, copia certificada de los documentos que le sean solicitados;

VIII. Gestionar ante el Diario Oficial de la Federación, las publicaciones de los instrumentos jurídicos que emita la Agencia, y



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

IX. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y el Órgano de Gobierno.

Artículo 34.- La Agencia contará con un Órgano Interno de Control, mismo que tendrá en su adscripción las áreas de Responsabilidades, Quejas y Auditoría, respectivamente, en términos de la legislación vigente.

Artículo 35 Bis.- La Agencia contará con su propio Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, sujetándose en lo conducente a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Órgano de Gobierno de la Agencia deberá quedar debidamente conformado e instalado dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los miembros del Órgano de Gobierno, el Ejecutivo Federal designará al Director Ejecutivo de la Agencia por un encargo que concluirá el 31 de diciembre de 2023; la designación de los otros vocales se hará para un vocal por un periodo que fenecerá el 31 de diciembre de 2021, un vocal cuyo



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

periodo expirará el 31 de diciembre de 2022, otro cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2024, un vocal cuyo periodo expirará el 31 de diciembre de 2025, según determine el propio Ejecutivo Federal.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá designar a los vocales del Órgano de Gobierno de la Agencia dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. El Órgano de Gobierno aprobará la propuesta del Reglamento Interior de la Agencia, para su turno a la Secretaría, y el Ejecutivo Federal expedirá dicho Reglamento dentro de los siguientes noventa días naturales contados a partir de la conformación del Órgano de Gobierno.

El Director Ejecutivo y las unidades administrativas continuarán despachando los asuntos que les competen, con base en las disposiciones aplicables, antes de la entrada en vigor del presente Decreto, en tanto el Ejecutivo Federal publique el Reglamento Interior de la Agencia.

CUARTO. Las solicitudes para la obtención de los actos administrativos a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de la Agencia que, a la publicación del Reglamento Interior de la Agencia, se encuentran en trámite se resolverán conforme a los procedimientos vigentes.

QUINTO. Las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que haya expedido la Agencia o que le hayan sido transferidas, continuarán vigentes.

SEXTO. Los derechos de los trabajadores que presten sus servicios en la Agencia se respetarán en todo momento de conformidad con la Ley.

SÉPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y/o con cargo al presupuesto de la Secretaría de



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

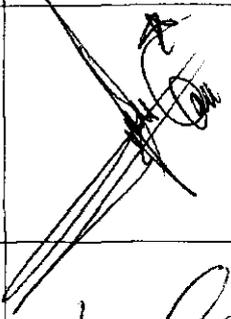
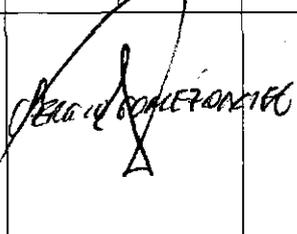
Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

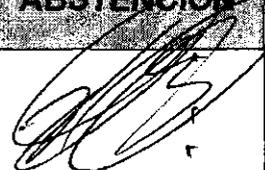
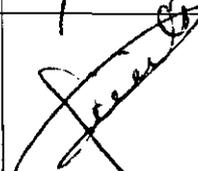
Palacio Legislativo de San Lázaro, 10 de abril de 2018.

POR LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

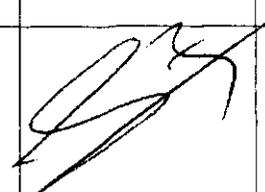
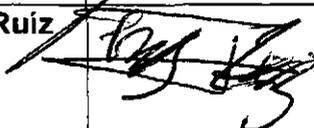
COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Arturo Álvarez Angli. Presidente			
Dip. Juan Antonio Meléndez Ortega Secretario			
Dip. María García Pérez Secretaria			
Dip. Sergio Emilio Gómez Olivier. Secretario			
Dip. Rene Mandujano Tinajero. Secretario			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Juan Fernando Rubio Quiroz. Secretario			
Dip. Daniela García Treviño. Secretaria			
Dip. Dennisse Hauffen Torres. Secretaria			
Dip. Francisco Javier Pinto Torres. Secretario			
Dip. Griselda Davila Beaz Secretaria.			
Dip. Rosalba Santiago Escobar Secretaria.			
Dip. Andrés Aguirre Romero. Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

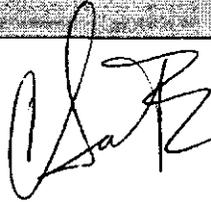
COMISION DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Teodoro Barraza López. Integrante			
Dip. Ariel Burgos Ochoa. Integrante			
Dip. María Chávez García. Integrante			
Dip. Laura Beatriz Esquivel Valdés Integrante			
Dip. Leobardo Soto Enríquez. Integrante.			
Dip. Javier O. Herrera Borunda. Integrante			
Dip. Juan Carlos Ruiz García. Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **EXP. 9878.**

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carlos Alberto Palomeque Archila Integrante.			
Dip. José Ignacio Pichardo Lechuga. Integrante			
Dip. Candelario Pérez Alvarado. Integrante			
Dip. Perla Pérez Reyes. Integrante.			
Dip. Miguel Ángel Ramírez Ponce. Integrante.			
Dip. Vanessa M. Ruíz Ledesma. Integrante.			

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES LXIII LEGISLATURA			
DIPUTADA/DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Cecilia G. Soto González. Integrante.			
Dip. José Luis Toledo Medina. Integrante.			
Dip. Mayra Herrera Saynes. Integrante.			
Dip. Patricia Elizabeth Ramírez Mata. Integrante.			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR
EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 66, 79, numeral 2; 81, 84, 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados, y demás relativos de los referidos ordenamientos, presenta a la honorable asamblea el siguiente dictamen.

Dictamen

I. Metodología

La Comisión de Igualdad de Género, encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al siguiente procedimiento:

- En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.
- En el apartado "Contenido de la iniciativa", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

II. Antecedentes

Con fecha 19 de enero de 2018, el diputado **Álvaro Ibarra Hinojosa**, del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciativa de ley con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la referida Cámara dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Igualdad de Género para su análisis y dictamen correspondiente.

III. Contenido de la Iniciativa

La iniciativa propone reformar el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para garantizar la reparación integral del daño a víctimas de violencia feminicida, en los términos siguientes:

Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. a III. ...

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, **incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación.**

IV. Consideraciones

PRIMERA: Para una mejor comprensión de la iniciativa de reforma, la Comisión elaboró un cuadro comparativo del texto que se pretende reformar.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Texto vigente	Propuesta
Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia, incluidos la vía telefónica o cualquier



COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

	otro medio electrónico de comunicación.
--	--

SEGUNDA: La Comisión de Igualdad de Género ha analizado minuciosamente la iniciativa materia del presente dictamen, y comparte la preocupación del proponente por atender de manera prioritaria y urgente cualquier tipo y modalidad de violencia en contra de la mujer, considerando que las órdenes de protección son un instrumento jurídico idóneo para detener el ejercicio de la violencia en su contra.

TERCERA: Esta Comisión señala que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra, en su artículo primero, la tutela de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹

¹ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

(...)

Es decir; el marco constitucional establece formalmente la protección de los derechos humanos, y la obligación del Estado en la salvaguarda de los mismos.

Además, en el artículo 4 de la referida Carta Magna, se establece el principio de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes términos:

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley (...)²

Del precepto antes mencionado se deriva el sistema de normas jurídicas de derecho social, que busca regular los mecanismos y acciones para lograr la igualdad entre hombres y mujeres, como un derecho humano interrelacionado, interdependiente e indivisible, que tutela la garantía de igualdad.

El derecho a la igualdad, es un derecho social y universal, constituye un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre hombres y mujeres.

De este argumento se desprende la importancia de la reforma planteada, ya que se trata de derechos humanos, por lo que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la protección más amplia.

CUARTÁ: El diputado iniciante señala que con la publicación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el 2007, las instituciones del Estado mexicano iniciaron con la aplicación de medidas para prevenir y atender a las mujeres que viven distintos tipos y modalidades de violencia, lo que significó un gran avance y de gran envergadura en materia de Derechos Humanos, ya que se reconoció el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y al goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos

² Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y libertades, mientras se obligaba al Estado a implementar un Programa Integral y mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres.

Continúa el proponente señalando que esta Ley significó un cambio de paradigma, pues, aunque se empezaron a crear leyes en América Latina para sancionar la violencia, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (mejor conocida como Belém do Pará), la mayoría se enfocaron a proteger a la familia, bajo la figura de violencia intrafamiliar o doméstica.

Argumento con el que esta Comisión dictaminadora está de acuerdo, ya que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza a dicha violencia como un problema de derechos humanos, lo que supuso un cambio en la manera tradicional de abordar dicha problemática.

QUINTA: El proponente señala que la violencia de género contra las mujeres es un asunto de derechos humanos, que tiene repercusiones que afectan a toda la sociedad, por ello el Estado es el principal responsable de brindar protección a las mujeres, pues no se trata de situaciones aisladas sino de un sistema que las violenta y que sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres. Es en este sentido en que se inserta esta iniciativa, ya que es el Estado, a través de sus operadores jurídicos, quien debe emitir las órdenes de protección.

SEXTA: Para fundar su propuesta, el diputado iniciante señala una serie de argumentos en torno a los órdenes de protección, que a continuación transcribimos:

- Las órdenes de protección encuentran su antecedente en la “protection order” que se ha extendido en diferentes países anglosajones. Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

De esta manera, la orden de protección se configura como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos que deben conocer de las diferentes facetas de protección. El procedimiento establecido para la adopción de una orden de protección es particularmente simple y rápido, dirigido a proporcionar protección inmediata a la víctima. En el caso de México no existen datos exactos sobre cuantas órdenes de protección se han emitido, a cuántas mujeres se ha beneficiado y qué medidas contenían las mismas, en todo caso existen algunas iniciativas locales en las que ya se cuenta con procedimientos específicos para que las mujeres puedan acceder a la protección del Estado en caso de vivir violencia.

- Las medidas más recurrentemente dictadas por los jueces del Distrito Federal son: desocupación del agresor del domicilio conyugal y prohibición del agresor de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima y víctimas indirectas; orden de entrega inmediata de objetos de uso personal y documentación de identidad de la víctima; prohibición del agresor de comunicarse por cualquier medio o interpósita persona, con la víctima; y prohibición de intimidar o molestar en su entorno social a la víctima o testigo de los hechos.
- La orden de protección supone el amparo de las víctimas, en este caso de violencia de género, a través de un procedimiento sencillo y rápido, ésta se obtiene a través de una resolución judicial, en el que el juez reconoce la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima y ordena su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección se acredita la condición de víctima de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.
- Las medidas de protección que la autoridad judicial puede acordar a favor de la mujer víctima de violencia de género y en su caso, de sus hijos e hijas, están contenidas en la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los Códigos Penales de Procedimientos Penales, Civiles y de Procedimientos Civiles, tanto federales como de las entidades federativas.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Como se ha podido apreciar en esta consideración, las órdenes de protección constituyen una figura jurídica de amplia utilización, porque son medidas que detienen el ejercicio de la violencia y la vulneración de los derechos humanos de las mujeres. Se han constituido en un recurso necesario y eficaz en el combate contra la violencia de género.

SÉPTIMA: Sin embargo, el proponente señala que a pesar de los esfuerzos gubernamentales, hoy en día se sigue presentando la violencia en contra de las mujeres, por ello es necesario fortalecer las medidas de protección establecidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en virtud de ello; presenta la iniciativa de reforma, materia de este dictamen, que pretende reformar la fracción IV, del artículo 29 de dicha Ley, para determinar que la orden de protección que se refiere a la prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, sea también por teléfono o cualquier medio electrónico o digital de comunicación, ya que de esta manera, se le brindan a las víctimas de violencia de género una espectro de protección más amplio.

OCTAVA: Esta Comisión añade que la violencia por medios electrónicos no es algo nuevo ni único a las plataformas, sino un *continuum* de la violencia machista que atraviesa la cultura en nuestros países. Que la sociedad de la información y la comunicación han traído aparejado, lamentablemente, diversificaciones en el uso de la violencia de género. De esta manera Peña Ochoa,³ señala que "(...) una nueva dimensión de violencia de género online. Gracias a un mapeo del fenómeno a nivel mundial hecho por APC (Association for Progressive Communications), entre 2012 y 2014, se puede comprender que hay tres categorías principales de mujeres que enfrentan este tipo de violencia en internet: una mujer en una relación íntima con una pareja que resulta violenta; una sobreviviente de violencia física o sexual; una profesional con perfil público que participa en espacios de comunicación (por ejemplo, periodistas, investigadoras, activistas y artistas)", y estos tres posibles grupos de víctimas, necesitan de legislación que las proteja de este tipo de violencia.

³ PEÑA OCHOA, P. Reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos, 2017. Disponible en: <https://www.tedic.org/wp-content/uploads/sites/4/2017/11/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final.pdf>



NOVENA: Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con esta propuesta de reforma, sin embargo, le realiza la siguiente modificación:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA		
Texto vigente	Texto iniciativa	Texto propuesta
Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social , así como a cualquier integrante de su familia, incluidos la vía telefónica o cualquier otro medio electrónico de comunicación.	Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: I. a III. IV. Prohibición al probable responsable de intimidar o molestar de cualquier forma y por cualquier medio -incluidos los electrónicos- a la víctima, así como a cualquier integrante de su familia.

En virtud de que es necesario lo siguiente:

- En primer lugar, incluir a la persona a la que se le aplicará la prohibición, porque el texto vigente no la contempla, lo que constituye un error de técnica legislativa, por ello se propone agregar el enunciado: "... al probable responsable...".
- En segundo lugar, eliminar del texto vigente el enunciado "... en su entorno social...", ya que, además de ser ambiguo, deja la posibilidad de que exista el escenario donde la víctima no esté en su entorno social, y la orden de protección quede sin efectos.
- Finalmente, se propone una nueva redacción de la fracción a modificar, salvaguardando el espíritu del proponente, de legislar para que la prohibición de intimidar o molestar a la víctima o a cualquier integrante de su familia alcance a la vía telefónica o cualquier medio electrónico de comunicación, con la intención de tener mayor claridad y certeza jurídica, en dicha modificación se eliminó el enunciado "... la vía telefónica..." en virtud de que los "medios electrónicos" ya la incluyen.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Artículo Único.- Se reforma la fracción IV del artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

I. a III. ...

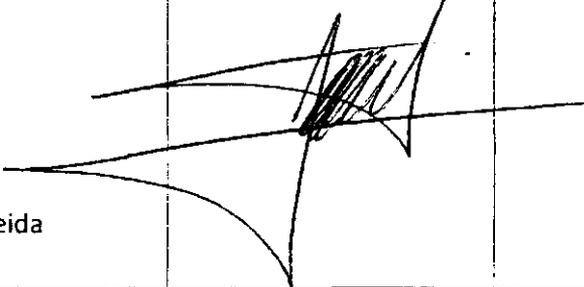
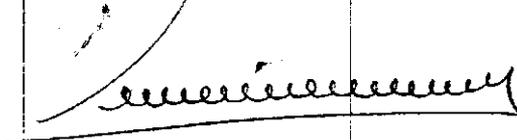
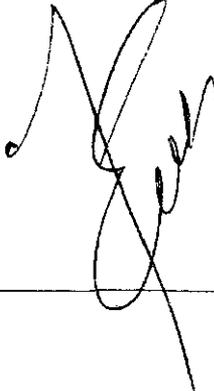
IV. Prohibición inmediata al agresor de intimidar o molestar **por cualquier forma y medio, incluidos los electrónicos**, a la víctima, así como a **los** integrantes de su familia.

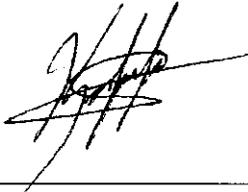
Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

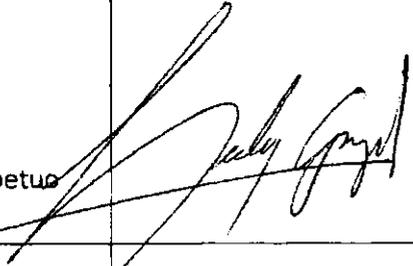
Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2018.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

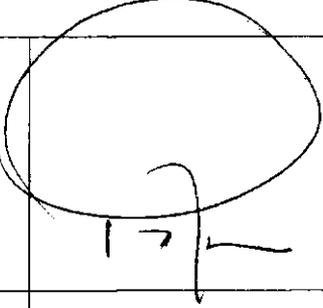
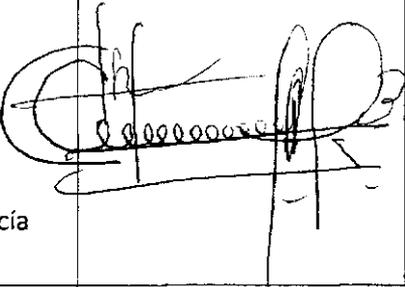
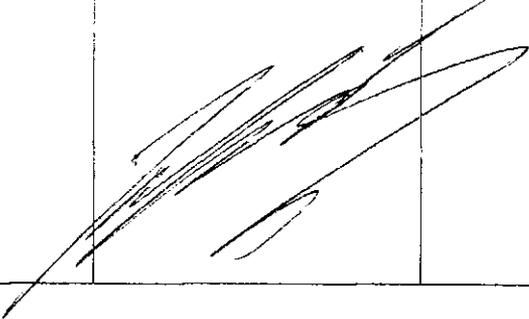
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
 Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
 Dip. Fed. Delia Guerrero Coronado			
 Dip. Fed. Horalía Noemí Pérez González			
 Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			

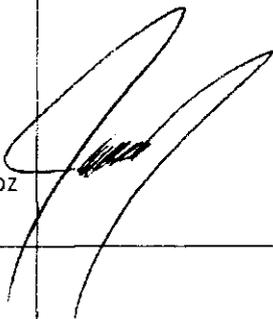
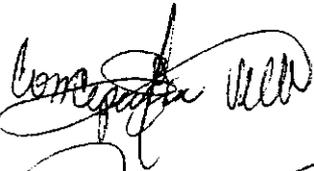
 <p>Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano</p>			
 <p>Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui</p>			
 <p>Dip. Fed. Karina Padilla Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta</p>			
 <p>Dip. Fed. Karen Hurtado Arana</p>			
 <p>Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila</p>			
 <p>Dip. Fed. Nancy López Ruíz</p>			
 <p>Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo</p>			
 <p>Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello</p>			
 <p>Dip. Fed. Ana María Boone Godoy</p>			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

 <p>Dip. Paloma Canales Suárez</p>			
 <p>Dip. Fed. Gretel Culin Jaime</p>			
 <p>Dip. Fed. David Gerson García Calderón</p>			
 <p>Dip. Fed. Patricia García García</p>			
 <p>Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas</p>			
 <p>Dip. Lia Limón García</p>			

 <p>Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra</p>			
 <p>Dip. Janette Ovando Reazola</p>			
 <p>Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina</p>			
 <p>Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez</p>			
 <p>Dip. Fed. Concepción Villa González</p>			

Plta. Idalia del Socorro Espinoza Pleraz





CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII /II/3/214_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA

La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, de conformidad con lo enunciado en los artículos 50 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 80, numeral 1, fracción II; 81, numeral 2; 82, numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; 167, numeral 4; 176 y 180 numeral 1; y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente: *Declaratoria de Publicidad.*

DICTAMEN

Abril 4 del 2018.

I. METODOLOGÍA

Los diputados integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, encargados del análisis y dictamen de la Iniciativa en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe: en el apartado denominado "**Antecedentes**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Iniciativa. En el apartado "**Descripción de la Iniciativa**", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la Iniciativa en la que se resume su contenido, motivos y alcances. En las "**Consideraciones**", los integrantes de la Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada en la Cámara de Diputados el 30 de noviembre de 2017, fue presentada la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta** del Grupo Parlamentario del PRI.
2. La Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos dio trámite de recibo el día 4 de diciembre de 2017 e inició el análisis correspondiente.

III. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

- La Iniciativa tiene por objeto establecer que la educación pública y privada, así como las autoridades educativas federales y locales, fomentarán la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psicológico, social y afectivo de los alumnos.
- En un principio, la proponente refiere lo siguiente: *"los grupos humanos constituyen una sociedad y como tal, ésta conlleva la interacción de sus integrantes, generalmente a través de una estructura y una dinámica que le dan organización y cuanto más evolucionada es una sociedad más compleja es este entramado de relaciones"*. Indica que estas interacciones se traducen en instituciones de distinto nivel entre las que la escuela tiene un lugar. Al respecto se comenta:

"La escuela es un espacio privilegiado para la formación, la convivencia, la disciplina sustentada en el diálogo, el respeto a la diferencia y la vivencia de principios democráticos, todo según los principios de la dignidad y respeto de los derechos humanos. Hablar sobre la convivencia en las comunidades educativas o de aprendizaje, se traduce en generar espacios con entornos no violentos y apegados a ciertos principios éticos".



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII /II/3/214_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

- La promovente considera que la escuela ocupa un papel central en el aprendizaje de las formas de convivencia, por lo que se vuelve crucial en el combate a la violencia social que afecta al país, así como para combatir la violencia escolar que afecta el correcto desarrollo *psico-socio afectivo* de las niñas y niños mexicanos.
- Si bien la proponente reconoce que *"el Gobierno Federal, a través de políticas públicas y programas como 'Escuela Segura' o de 'Sana Convivencia', ha buscado repensar y reorganizar a las instituciones para dar una respuesta adecuada a dichas problemáticas"*, considera importante hacer estas medidas permanentes mediante una modificación a la Ley. Al respecto, la Diputada Chávez Acosta propone los siguientes cambios:

Ley General de Educación	
Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a V (...)</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;</p>	<p>Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p>I a V (...)</p> <p>VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, fomentado la convivencia</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos

Dictamen LXIII /II/3/214_I

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

	escolar positiva , así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;
<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII (...)</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XII (...)</p> <p>XII Sextus. Fomentar la convivencia social escolar positiva para un mejor desarrollo psico afectivo de los educandos;</p>
<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p>	<p>Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, fomentando la convivencia escolar positiva así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.</p>

- La legisladora recalca que la Iniciativa en comento busca sustentar como un mandato legal el fomento del bienestar de todos en la escuela, hecho que deriva en el desarrollo de mejores entornos sociales.
- Así, por lo anteriormente expuesto, la Diputada Chávez Acosta somete a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de decreto:

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Único. Se **reforman** la fracción VI del artículo 7 y el artículo 32, y se **adiciona** la fracción XII Sextus al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7o. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. a V. (...)

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **fomentando la convivencia escolar positiva**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

Artículo 14. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 12 y 13, corresponde a las autoridades educativas federal y locales de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XII. ...

XII Sextus. Fomentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos.

Artículo 32. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, **fomentar la convivencia escolar positiva**, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

IV. CONSIDERACIONES

La Comisión Dictaminadora ha analizado la Iniciativa planteada por la Diputada iniciante, determinando su aprobación con base en los puntos siguientes:

1. Los integrantes de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos coincidimos con la legisladora en que el entorno escolar es un factor clave para la formación de la conducta humana. Señalamos que, de acuerdo con los postulados de los sociólogos pragmatistas e interaccionistas, los seres humanos somos individuos abiertos al aprendizaje y la adaptabilidad, por lo que nuestra conducta y comportamiento se modifica en torno a los espacios y las estructuras en las que nos encontramos. En este sentido, es de suma importancia centrar nuestra atención en la conformación de puntos de aprendizaje, como la escuela, en los que se potencie la habilidad de las personas para adquirir determinados comportamientos sociales¹.
2. La Dictaminadora observa que los tratados y leyes vigentes en nuestro país propugnan que los espacios escolares sean sanos en aras de garantizar el desarrollo integral y armónico de los educandos. Al respecto, la Comisión enlista algunos ejemplos:
 - La *Convención sobre los Derechos de los Niños*, la cual fue ratificada por México en 1990 y en cuyo artículo 29 se establece que:

¹ Mercado Maldonado, Asael; Zaragoza Contreras, Laura "La interacción social en el pensamiento sociológico de Erving Goffman Espacios Públicos", en línea, disponible en [file:///C:/Users/Owner/Downloads/La+interacci%C3%BDn+social+en+el+pensamiento+sociol%C3%BDgico+de+Erving+Goffman%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Owner/Downloads/La+interacci%C3%BDn+social+en+el+pensamiento+sociol%C3%BDgico+de+Erving+Goffman%20(1).pdf)

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7º, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

"Artículo 29.

1. *Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:*
 - a. *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
 - b. *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
 - c. *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
 - d. *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
 - e. *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural".*

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 3o. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

(...)

I. y II (...).

Además:

a) y b) (...).

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y

(...)"

- Complementariamente, el artículo 4° de la Constitución determina como mandato el cumplimiento del *Principio de Interés Superior de la Niñez*, el cual es "un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible²". Tal principio es armónico con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual, en su artículo 13, determina como derechos de los menores los siguientes: derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, derecho a la identidad, derecho a la igualdad sustantiva, derecho a no ser discriminado, derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, derecho a la libertad de expresión y el derecho a la intimidad.

La Dictaminadora advierte que la garantía de estos derechos debe darse en ambientes escolares en donde los alumnos convivan de manera positiva,

² Derechos Humanos de la Infancia, *El Principio del Interés Superior de la Niñez*, en línea, disponible en http://www.derechosinfancia.org.mx/Derechos/conv_3.htm

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

pues sólo así los niños y adolescentes tendrán mejores oportunidades para desarrollarse sanamente en los ámbitos psicológico, social y afectivo.

Adicionalmente, y en robustecimiento de lo anterior, la Dictaminadora menciona el artículo 57 de la LGDNNA, el cual mandata:

"Artículo 57. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.*

(...).

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I. a IX. (...).

*X. **Fomentar la convivencia escolar armónica** y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos,*

XI. a XXI. (...).

(...)".

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Se desprende que la adición planteada por la promovente es congruente con lo establecido por la LGDNNA, por lo que la Dictaminadora la considera procedente.

3. En cuanto a la Ley General de Educación (LGE), al analizar sus postulados vigentes, se observa que la modificación sugerida por la legisladora enfatiza la relevancia de la convivencia escolar como un medio que permita a los estudiantes ser partícipes del mejoramiento social, lo cual refuerza la fracción V del propio artículo 7° de la LGE que versa sobre los fines de la educación.

Además, la adición robustece la fracción III del artículo 8° de la misma Ley, la cual mandata que el criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan contribuirá a la mejor convivencia humana.

Por su parte, la Comisión Dictaminadora considera procedente realizar las modificaciones relativas a los artículos 14 y 32 de la LGE, pues éstas facultan a la autoridad educativa federal y local a impulsar la educación en entornos de convivencia positiva, así como a tomar medidas que conduzcan a los alumnos a desarrollarse como individuos que sepan interactuar e interrelacionarse en sociedad respetando y apreciando la dignidad de la persona y el interés general de la colectividad.

4. La Comisión Dictaminadora no omite mencionar que la administración del Presidente Enrique Peña Nieto ha puesto en marcha políticas públicas que promueven la convivencia escolar positiva en los planteles educativos. En 2016, la Secretaría de Educación Pública presentó el *Programa Nacional de Convivencia Escolar*, que forma parte de la estrategia *Escuela libre de acoso*. Dicha estrategia tiene como objeto que *“las niñas, los niños y los adolescentes que cursan la educación básica alcancen un desarrollo integral,*

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7º, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

ejerzan su derecho a una educación de calidad y logren los aprendizajes, determinando como prioridad la convivencia sana y pacífica³”.

Así, con base en la argumentación expuesta, la Comisión Dictaminadora determina aprobar la Iniciativa en comento al considerar que la adición no contraviene la naturaleza general de la Ley General de Educación, al tiempo que refuerza, de forma general y no limitativa, que la convivencia en los entornos escolares debe ser positiva y armónica con miras a la creación de ciudadanos psicológica, social y afectivamente sanos que sustenten y fortalezcan el Estado de derecho.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7º, 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMA** la fracción VI del artículo 7º. y el primer párrafo del artículo 32; y se **ADICIONA** la fracción XII Sextus al artículo 14 de la Ley General de Educación, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 7º.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, **fomentando la convivencia escolar positiva**, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VI Bis.- a XVI.- ...

³ Secretaría de Educación Pública, *¿Qué es escuela libre de acoso?*, en línea, disponible en <http://www.gob.mx/escuelalibredeacoso/articulos/que-es-escuela-libre-de-acoso>

Dictamen de la Comisión de Educación Pública y Servicios Educativos por el que se aprueba la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7°, 14 y 32 de la Ley General de Educación, presentada por la Diputada Rosa Guadalupe Chávez Acosta del Grupo Parlamentario del PRI.

Artículo 14.- ...

I.- a XII Quáter.- ...

XII Quintus.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

XII Sextus.- Fomentar la convivencia escolar positiva para un mejor desarrollo psico-socio afectivo de los educandos, y

XIII.- ...

...

Artículo 32.- Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, **fomentar la convivencia escolar positiva**, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 15 de marzo de 2018



COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Hortensia Aragón
Castillo
Presidente



Dip. Adriana del Pilar
Ortiz Lanz
Secretaria



Dip. Rocío Matesanz
Santamaría
Secretaria

Rocío Matesanz J.



Dip. Laura Mitzi
Barrientos Cano
Secretaria



Dip. Matías Nazario
Morales
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. María Esther
Guadalupe
Camargo Félix
Secretaria

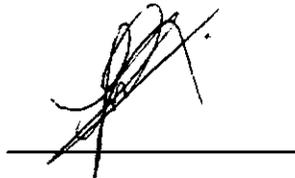




Dip. Miriam Dennis Ibarra
Rangel
Secretaria

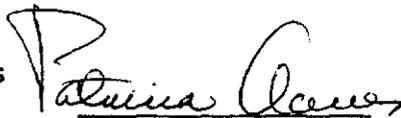


Dip. Lucina
Rodríguez Martínez
Secretaria





Dip. Patricia Elena Aceves
Pastrana
Secretaria





Dip. Jorge Álvarez
Maynez
Secretario

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Luis Manuel
Hernández León
Secretario



Dip. María Luisa Beltrán
Reyes
Secretaria



Dip. Sharon María Teresa
Cuenca Ayala
Secretaria



Dip. Adriana Elizarraraz
Sandoval
Secretaria



Dip. Juana Aurora
Cavazos Cavazos
Integrante

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

Abstención



Dip. Delfina
Gómez Álvarez
Integrante



Dip. Adolfo Mota
Hernández
Integrante



Dip. María del Carmen
Pinete Vargas
Integrante



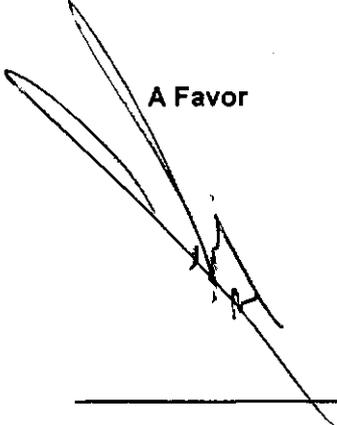
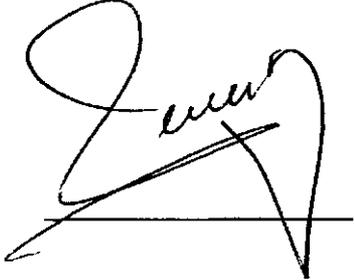
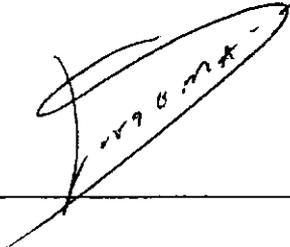
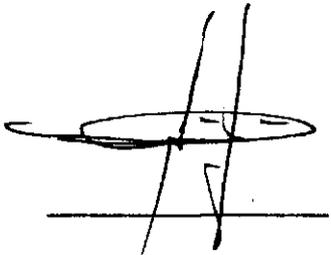
Dip. María Guadalupe
Cecilia
Romero Castillo
Integrante



Dip. Juan Carlos Ruíz
García
Integrante

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

	A Favor	En contra	Abstención
 Dip. Francisco Alberto Torres Rivas Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Francisco Martínez Neri Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Cesáreo Jorge Márquez Alvarado Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Virgilio Daniel Méndez Bazán Integrante	 <hr/>	<hr/>	<hr/>
 Dip. Luis Maldonado Venegas Integrante	<hr/>	<hr/>	<hr/>

COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS EDUCATIVOS POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 7o., 14 Y 32 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ROSA GUADALUPE CHÁVEZ ACOSTA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A Favor

En contra

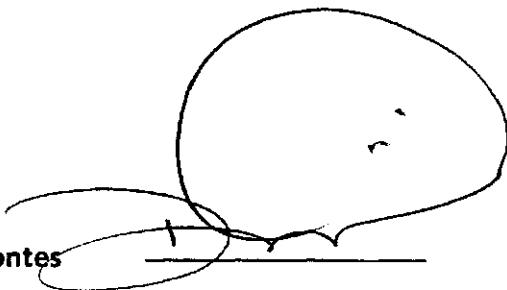
Abstención



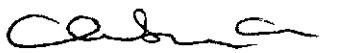
Dip. Flor Estela Rentería
Medina
Integrante



Dip. Dulce María Montes
Salas
Integrante



Dip. Dip. Domitilo
Carballo Cámara
Integrante



*Declaratoria de Publicidad.
Abril 5 del 2018.*

4



Zorrillo

DICTAMEN POSITIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEPORTE, A LA INICIATIVA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Deporte le fue turnada el pasado 25 de octubre de 2017, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 19, 21 y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 58, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen en **sentido positivo**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 24 de octubre de 2017, el Congreso del Estado de Nuevo León, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 19, 21 y 41 de la Ley General de Cultura Física y Deporte
- II. En la misma fecha, el Presidente y demás integrantes que conforman la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, dispusieron que iniciativa fuera turnada a la Comisión de Deporte para su estudio y dictamen.
- III. El 20 de marzo de 2018, en sesión plenaria de la Comisión de Deporte, este dictamen fue aprobado en **sentido positivo** por **17 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones**.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

1. El Congreso de Nuevo León, indica que es importante ampliar el derecho de que los menores asistan a eventos, como pueden ser los espectáculos deportivos.
2. De la misma manera señala que el deporte no solamente atrae a los espectadores mayores, sino también a los menores, por lo que consideran que en cualquier espectáculo deportivo de índole familiar no se cobre entrada a los menores de 2 años, garantizando el derecho de los menores de edad al sano esparcimiento.

3. En el sentido mencionado en punto anterior indica como ejemplos lo siguientes:
 - En los estadios de futbol actualmente se cobra bajo la modalidad de abonos o asociados al club, el cual debe ser cubierto por todas las personas sin importar la edad que tengan; es decir lo mismo paga el adulto que el menor.
 - Otro ejemplo es la compra de boletos para cualquier evento deportivo, en el cual el único beneficio existente es en el mejor de los casos un descuento para personas menores.
4. Puntualiza que estos son tan solo algunos casos que han existido en los eventos deportivos en nuestro país.
5. Por lo anterior, para el Congreso de Nuevo León, el objetivo de este proyecto radica en garantizar a niñas, niños y adolescentes la protección y promoción de los derechos humanos reconocidos.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la Iniciativa; los miembros de la Comisión de Deporte de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados suscriben el presente dictamen.

CONSIDERACIONES

1. La Comisión de Deporte realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la Iniciativa, a fin de valorar y dilucidar el presente Dictamen.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de esta Comisión consideramos que la práctica de la actividad física y el deporte es una prioridad fundamental para mejorar la capacidad funcional y la calidad de vida de quienes la ejercen, y a su vez, define la ruta por la que habrá de transitar la política pública en esta materia.
3. El objetivo general de esta iniciativa es reconocer a niñas, niños como titulares de derechos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos.
4. Como sustento legal internacional para el presente dictamen, tenemos la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en 1990 y, que en sus artículos 3, numeral 1, y 4, establecen lo siguiente:

"Artículo 3

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

“Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

De lo anterior nos podemos dar cuenta que en el ámbito internacional nace la base para establecer un respeto a la integridad y derechos de la niñez.

5. En el año 2011 México se incorporó al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez.

De lo manifestado anteriormente encontramos que el artículo 4, en su párrafo noveno de nuestra Constitución establece lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

6.- De la misma manera, el Estado Mexicano cuenta con la Ley general de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual, en su artículo primero, nos menciona como objetos de la ley los siguientes:

- “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”
- “Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.”

- “Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados.”
- “Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos.”
- “Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.”

7.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece en su Tesis Aislada de nombre “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.” con número de registro 2013385, publicada en el mes de enero del año 2017 en materia Constitucional, lo siguiente:

“El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por

él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”

Del criterio antes mencionado se debe entender que, para una perfecta garantía del interés superior de la niñez, se deberán realizar acciones y conductas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente y las condiciones de vida adecuadas para el crecimiento de los menores.

8. En conclusión, esta Comisión dictaminadora coincide con el Gobierno de Nuevo León, debido a que se debe permitir el acceso a eventos deportivos a niños y niñas menores de dos años, lo anterior para poder garantizar el ejercicio de sus derechos humanos.

Cabe señalar que como antecedente importante tenemos el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de aviación civil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio del 2017, en cual por lo que respecta al tema de nuestro interés en la fracción segunda del artículo 47 bis, establece que “El pasajero mayor de edad puede, sin pago de ninguna tarifa, llevar a un infante menor de dos años a su cuidado sin derecho a asiento y sin derecho a franquicia de equipaje, por lo que el concesionario o permisionario está obligado a expedir sin costo alguno a favor del infante el boleto y pase de abordar correspondiente.”

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión de Deporte reconocen y concluyen que es procedente aprobar en sentido positivo la presente iniciativa, por lo que someten a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5; LAS FRACCIONES XXXIII Y XXXIV DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 21, LAS FRACCIONES VII Y VIII DEL ARTÍCULO 41; Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXXV AL ARTÍCULO 19 Y LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 5. Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I. a XII. . . .

XIII. Evento deportivo con fines de espectáculo: Cualquier evento deportivo en el que se condicione el acceso de los aficionados o espectadores al pago de una tarifa para presenciarlo, la condición de la tarifa al acceso de los

aficionados será a partir de los dos años de edad, si es menor a esta edad no tendrá derecho a asiento y sólo podrá acceder cuando vaya en compañía de una persona mayor de edad.

Artículo 19. La junta directiva tendrá las siguientes facultades:

I. a XXXII. o o o

XXXIII. Ratificar los nombramientos de apoderados que recaigan en personas ajenas a la CONADE;

XXXIV. Ejercer las facultades que la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento asigna a los órganos de gobierno de las entidades; y

XXXV. Vigilar que la CONADE haga cumplir con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Director General tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a IV. o o o

V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la CONADE se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, así como vigilar el cumplimiento de la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VI. a XLI. o o o

Artículo 41. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

I. a VI. ...

VII. Establecer procedimientos de promoción en materia de cultura física y deporte;

VIII. Promover los mecanismos y acciones encaminados a prevenir la violencia en eventos deportivos y garantizar el desarrollo pacífico en los recintos donde se celebren eventos deportivos masivos y con fines de espectáculo y en sus inmediaciones, así como la seguridad y patrimonio de las personas, en coordinación con las autoridades de Seguridad Pública, Privada y de Protección Civil correspondientes; y

IX. Cumplir lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados y las autoridades municipales, deberán adecuar sus disposiciones legales a lo previsto en esta reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2018

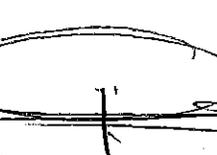
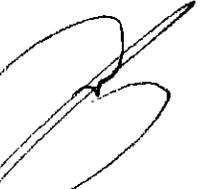
La Comisión de Deporte.



GÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5,19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

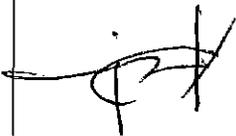
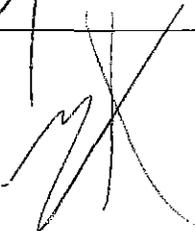
PRESIDENTE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Dip. Alejandro Juraidini Villaseñor PRESIDENTE GPPRI. Distrito 24 México.			
SECRETARÍA				
	Dip. Montserrat Arcos Velázquez Secretaria GPPRI. Plurinominal. Tamaulipas.			
	Dip. Flor Ángel Jiménez Jiménez Secretaria GPPRI. Distrito 4. Chiapas.			
	Dip. Omar Corzo Olán Secretario GPPRI. Distrito 3 Yucatán			
	Dip. Fidel Kuri Grajales Secretario GPPRI. Distrito.15. Veracruz.			
	Dip. Carlos Iriarte Mercado Secretario GPPRI. Plurinominal México.			
	Dip. Adriana Elizarraraz Sandoval Secretaria GPPAN. Distrito 12. Guanajuato.			



GÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	Dip. Jacqueline Nava Mouett Secretaria GPPAN. Distrito. 8. Baja California.			
	Dip. Olga Catalán Padilla Secretaria GPPRD. Distrito. 29. México.			
	Dip. Yaret Adriana Guevara Jiménez Secretaria GPPVEM. Plurinominal. Oaxaca.			
	Dip. Jesús Emiliano Álvarez López Secretario GPMORENA. Distrito 6. Ciudad de México			
INTEGRANTES				
	Dip. Fidel Almanza Monroy Integrante GPPRI. Distrito 3 México.			
	Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones Integrante GPPVEM. Distrito 5. Michoacán			
	Dip. Erika Irazema Briones Pérez Integrante GPPRD. Distrito 2. San Luis Potosí.			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

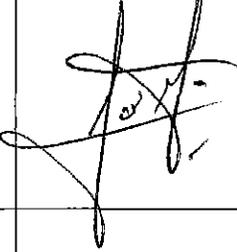
COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	<p>Dip. María García Pérez Integrante GPPAN. Distrito 2. Querétaro.</p>			
	<p>Dip. José Adrián González Navarro Integrante GPPAN. Distrito 6. Nuevo León.</p>			
	<p>Dip. Próspero Manuel Ibarra Otero Integrante GPPRI. Distrito 7. Sonora</p>			
	<p>Dip. Miriam Deniss Ibarra Rangel Integrante GPPRI. Plurinominal Aguascalientes</p>			
	<p>Dip. Renato Josafat Molina Arias Integrante GPMORENA. Distrito 25. Ciudad de México.</p>			
	<p>Dip. Luis Ernesto Munguía González Integrante GPMC. Distrito 5 Jalisco</p>			
	<p>Dip. Karen Orney Ramírez Peralta Integrante GPPRD. Plurinominal Veracruz</p>			

COMISIÓN DE DEPORTE

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5, 19, 21 y 41 DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

	<p>Dip. José Santiago López Integrante GPPRD. Distrito 20 México.</p>			
	<p>Dip. Cristina Sánchez Coronel Integrante GPPRI. Distrito 5. México.</p>			
	<p>Dip. Nadia Haydee Vega Olivas Integrante GPPAN. Plurinominal Sinaloa.</p>			
	<p>Dip. Brenda Velázquez Valdez Integrante GPPAN. Plurinominal. Nuevo León.</p>			
	<p>Dip. Timoteo Villa Ramírez Integrante GPPRI. Distrito 1 Guanajuato</p>			
	<p>Dip. Claudia Villanueva Huerta Integrante GPPVEM. Distrito 21 Ciudad de México.</p>			
	<p>Dip. Beatriz Vélez Núñez Integrante GPPRI. Distrito 07. Guerrero</p>			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, presenta el siguiente:

*Declaratoria de Publicidad
Abril 5 del 2018.*

DICTAMEN

Foro

I. METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.

En el apartado "Contenido", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO “DE LOS DELITOS”, CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

II. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el pasado **15 de diciembre de 2016**, el **Senador Francisco Salvador López Brito**, integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, presentó la iniciativa por la que se crea un Capítulo IV del Título Séptimo del Código Penal Federal.
2. Con fecha **25 de abril de 2017**, se presentó a discusión el dictamen en el pleno del Senado. Fue aprobado por 81 votos.
3. Con fecha **02 de mayo de 2017**, la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Salud para su respectivo dictamen, registrándola bajo el número **6681/LXIII**.

III. CONTENIDO

El objetivo de la minuta es el siguiente:

- Tipificar, como actos antijurídicos y punibles, la adulteración, falsificación, contaminación o adulteración de cualquier producto del tabaco, así como la introducción al país, así como la exportación, el almacenamiento, la transportación, la expendia, venta y distribución del tabaco adulterado.

El proyecto de decreto propone adicionar el título octavo denominado “De los delitos”, capítulo único, el cual contempla los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, como se muestra a continuación:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
No hay correlativo	Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
	alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.
No hay correlativo	Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendá, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

IV. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta comisión, coincidimos con la propuesta de la minuta. Toda vez que, si bien la Ley General para el Control del Tabaco establece normas y competencias para distintos órganos para el combate general y prevención de la producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco, el sistema jurídico mexicano carece de incentivos penales (sanciones) suficientes para los sujetos que participan en el tráfico ilegal de este producto. Particularmente, en los supuestos de introducción al país, exportación, almacenamiento, transportación,

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

venta y distribución del tabaco adulterado. Principalmente por estas razones, estimamos conveniente fortalecer el marco normativo que tiene por objeto la regulación del comercio y consumo del tabaco, con la aprobación de nuevos tipos penales.

SEGUNDA. En el sistema jurídico mexicano, la Ley General para el Control del Tabaco, en su Capítulo IV, establece las "Medidas para combatir la producción ilegal y el comercio ilícito de productos del tabaco". En este contexto, a la Secretaría de Salud compete la vigilancia para que el comercio y exportación de los productos del tabaco y sus accesorios cumplan con lo establecido en la ley, su reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes.

De este modo, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, la Secretaría de Salud está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, para realizar los actos correspondientes a la identificación y control del tráfico de productos del tabaco y de sus accesorios (artículo 33 LGPCT).

De acuerdo al artículo 34 de la Ley general mencionada, la Secretaría de Salud debe participar en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y sus productos accesorios.

Asimismo, en su artículo 30, segundo párrafo, esta Ley general dispone que, en caso de que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que ha establecido, dicha Secretaría aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

En este contexto, se estima que la problemática que presenta la Ley General para el Control del Tabaco es la carencia de sanciones suficientes para la prevención de la producción, comercio o tratamiento ilegal del tabaco.

TERCERA. Efectivamente, de acuerdo al Título Séptimo de la Ley General mencionada (art. 46), las sanciones administrativas que son aplicables por el

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

incumplimiento de sus disposiciones son la amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva parcial o total, y arresto hasta por treinta y seis horas.

De este modo, se coincide con la esencia de la reforma, ya que tratándose del bien jurídico protegido en juego (el derecho humano a la salud) y de la obligación del Estado de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco (artículo 4, CPEUM y art. 5 LGPCT), las instituciones estatales deben establecer las políticas públicas necesarias y adecuadas para la protección de dicho bien.

Particularmente, en aquellos supuestos en que de ponerse en riesgo este bien jurídico, pues afectarse el derecho humano de una parte numerosa de la población. Tal es el caso de la adulteración, falsificación, contaminación o mezcla de cualquier producto del tabaco o su exportación, almacenamiento o introducción al país. De igual modo, el comercio o exportación sin los permisos administrativos necesarios o sin cumplir con las obligaciones fiscales correspondientes.

CUARTA. Como lo señala el Senador iniciante, México es parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco. Este convenio, promovido por la Organización Mundial de la Salud, es el primer tratado internacional en materia de salud. A diferencia de otros tratados previos sobre control de drogas, este Convenio establece estrategias de reducción de la demanda y suministro del producto que se busca erradicar o disminuir en su consumo.

De modo que el objetivo principal de dicho Convenio es establecer la obligación de los Estados Parte para implementar las políticas públicas necesarias para proteger y prevenir el daño a la salud de sus pueblos.

Entre las disposiciones principales del Convenio para prevenir el consumo del tabaco destacan, entre otras: precios y medidas fiscales para reducir la demanda de tabaco, protección contra la exposición al humo del tabaco, empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco; educación, comunicación, formación y sensibilización pública; publicidad específica y promoción.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Asimismo, este Convenio establece también obligaciones para los Estados Parte de implementar las políticas públicas necesarias para evitar el suministro ilegal del tabaco. Por ejemplo, los actos relacionados con el comercio ilícito de productos de tabaco y la venta a personas menores de edad. En este contexto, en cumplimiento a este convenio internacional y acogiendo las disposiciones de dicho compromiso, el Estado Mexicano creó la Ley General para el Control del Tabaco en el año 2008.

Hasta la fecha, las autoridades aduaneras han destruido 207,289,890 cigarros por tráfico ilegal. Principalmente provenientes de la India, Estados Unidos, Panamá, China, Vietnam y Alemania. Además, como lo señala el Senador proponente de esta iniciativa, de acuerdo a datos oficiales de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el decomiso de tabaco ilegal tuvo un aumento del 440% (cuatrocientos cuarenta por ciento) durante el periodo 2013-2015 en comparación con lo decomisado en 2012.

En este contexto, uno de los aspectos contemplados en el Convenio Marco Para el Control del Tabaco, es el compromiso de los Estados Parte para implementar las regulaciones y acciones necesarias para lograr la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación (art. 15.1).

En esta línea y con base en lo señalado se estima necesario y conveniente que, en materia de fabricación ilícita y comercio de tabaco adulterado, el Estado de implementar toda su fuerza normativa, incluyendo su potestad penal, para proteger el derecho a la salud de sus habitantes.

QUINTA. En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de Comisión, estamos de acuerdo en aprobar la minuta referida en **sus términos**, lo anterior con la finalidad de darle herramientas al Gobierno Federal creando tipos penales que sancionen la falsificación, producción ilegal y comercio ilícito de productos de tabaco adulterado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta dictaminadora emite su dictamen y, para los efectos de lo dispuesto en la fracción A del Artículo 72 de la Constitución

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.

Artículo Único. Se adiciona el Título Octavo "De los delitos", Capítulo Único, así como los artículos 56 y 57 de la Ley General para el Control del Tabaco, para quedar como sigue:

**Título Octavo
De los Delitos
Capítulo Único**

Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier Producto del Tabaco en los términos que se define en la presente ley y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle Productos de Tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro.

Artículo 57.- A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expendo, venda o de cualquier forma distribuya Productos de Tabaco de los que hace mención esta ley, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

COMISIÓN DE SALUD



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

Transitorio

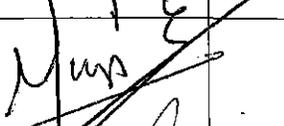
Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 22 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE SALUD



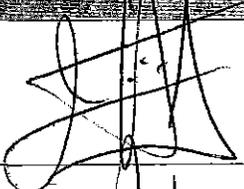
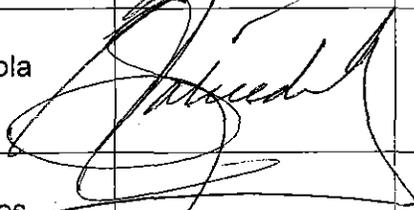
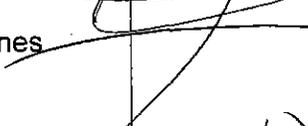
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			

COMISIÓN DE SALUD



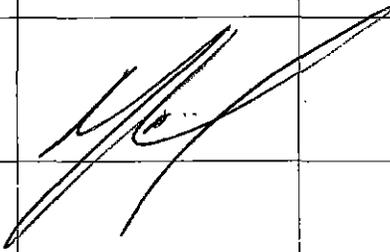
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			

COMISIÓN DE SALUD



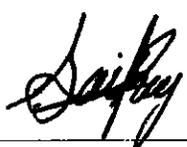
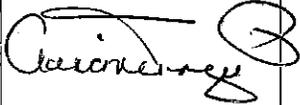
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			

COMISIÓN DE SALUD



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO DENOMINADO "DE LOS DELITOS", CAPÍTULO ÚNICO, EL CUAL CONTEMPLA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXIII Legislatura, le fue turnada para análisis y Dictamen la “*Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo*”, remitida por el Senado de la República.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracción XLIX y 3 y 45, numeral 6, incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 80, numeral 1, fracción I; 81, numeral 1; 82, numeral 1; 84; 85; 95, numerales 1 y 2; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 180, numerales 1 y 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 1 de abril de 2014, el Senador Ricardo Barroso Agramont, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.
2. En fecha 3 de septiembre de 2014, el mismo legislador presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.
3. El 19 de octubre de 2017 las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, presentaron al Pleno de la Cámara de Senadores el Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.
4. Aprobado éste, en fecha 24 de octubre del mismo año, esta Soberanía recibió oficio signado por el Senador César Octavio Pedroza Gaitán, Vicepresidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual remitió el expediente que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo.
5. El día 25 de octubre de 2017, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, a través del oficio D.G.P.L. 63-II-3-2657, notificó a esta dictaminadora el turno del asunto de mérito.

CONTENIDO DE LA MINUTA

El contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República, avalado por el voto afirmativo del Pleno de la Cámara alta señala que la Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

de Navegación y Comercio Marítimos, dispone que todo lo relacionado con la vías generales de comunicación por agua, la navegación y el comercio marítimos en las aguas interiores y en las zonas marítimas mexicanas son de jurisdicción federal, otorgando facultades a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para regular la Marina Mercante nacional, así como el transporte por agua, la coordinación en los puertos marítimos y fluviales, las actividades relativas a los servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficaz operación y funcionamiento.

Prosiguen señalando que, en su carácter de autoridad marítima, dicha Dependencia determina los criterios de seguridad, economía y eficacia de los puertos, embarcaciones, áreas de fondeo y vías navegables. De ello razonan que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos otorga a la SCT, entre otras, la atribución de regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente. Además, está facultada para determinar la asignación de pilotos de puerto y las reglas de pilotaje y de operación de cada puerto.

Derivado de lo anterior, las dictaminadoras señalan que el servicio de pilotaje o practicaje se rige por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y demás Reglamentos aplicables a la materia.

Las Comisiones dictaminadoras coincidieron con el Senador proponente, en el sentido de que el servicio de pilotaje o practicaje es una actividad

profesional prestada de manera regular, continua y uniforme para satisfacer una necesidad pública, la cual radica en conducir o guiar una embarcación en la zona de pilotaje por parte de un piloto de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque, con el objeto de garantizar y preservar la seguridad de la embarcación, del medio ambiente y de las instalaciones portuarias, formando parte de los servicios marítimo-portuarios que corresponde al Estado prestar a los particulares. Lo anterior tiene su base en lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y en su Reglamento.

Asimismo, las Comisiones señalan que el pasado 4 de marzo del presente año, se publicó el Reglamento de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos en el Diario Oficial de la Federación. Al respecto, destacan la definición de piloto de puerto, establecida en el artículo 10, fracción LXVIII, del citado Reglamento, donde se establece que el servicio de pilotaje en el puerto consiste en *“maniobras de entrada, atraque, desatraque, salida, enmienda y fondeo en el puerto y sus proximidades”*.

A mayor abundamiento, las Comisiones unidas dictaminadoras refieren que la 2ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el mismo sentido, para lo cual refieren el contenido de la Tesis Aislada cuyo rubro a la letra señala *“Pilotaje. El previsto en el artículo 32 de la Constitución Federal tiene la calidad de servicio público”*, en la cual se señala que el pilotaje es un servicio público que se presta de manera regular, continua y uniforme, cuyo objeto es satisfacer una necesidad pública.

En tal orden de ideas, las comisiones dictaminadoras concluyen que no solo las leyes de la materia se encuentran armonizadas en lo referente al servicio público de pilotaje o practicaaje, sino que también nuestro Máximo Tribunal de Justicia se ha pronunciado de igual forma que la ley de la materia.

Por otra parte, las Comisiones dictaminadoras también coincidieron con el Senador proponente en el sentido de que el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo únicamente hace mención de la figura del atraque en el CAPÍTULO VII "*Trabajo de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal*" del ordenamiento en estudio.

Al respecto, señalan que aunque no lo refiere el numeral transcrito, el atraque de buques es un servicio que se realiza mediante el pilotaje o practicaaje, ello acorde con lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento; sin embargo, señalan, resulta que el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, excluye las demás actividades que conforman el servicio de pilotaje o practicaaje.

Concluyen manifestando que, de acuerdo con la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su Reglamento, así como con la Tesis Aislada de la SCJN ya mencionada, el atraque es una maniobra del servicio público de pilotaje que prestan los pilotos de puerto al igual que la entrada, salida, fondeo, enmienda y desatraque de barcos en los puertos nacionales, maniobras que no se mencionan en la Ley Federal del Trabajo.

En este orden de ideas, el pilotaje o practicaaje constituye un servicio público de interés para la seguridad de la navegación, cuya labor empieza desde que el piloto de puerto aborda el buque y asesora en materia de navegación al capitán del mismo, así como las maniobras de acceso o entrada al puerto en las zonas declaradas de pilotaje, hasta el arribo del buque a su lugar de amarre o atraque al muelle respectivo.

En virtud de lo anterior, el Senado de la República coincidió con el Senador proponente en cuanto a que el atraque es un concepto que no permite visualizar toda la labor que realiza un piloto de puerto, es decir, el atraque no es el único proceso respecto al arribo de personas y mercancías a un puerto, sino que se llevan a cabo una diversidad de maniobras que abarcan ámbitos diferentes que tienen lugar incluso, antes de la entrada en puerto de un buque, así como su arribo, atraque y su posterior zarpe.

Por lo anterior, las Comisiones unidas dictaminadoras consideraron conveniente y necesario sustituir el concepto de atraque en el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo y, en su lugar, establecer el de pilotaje o practicaaje, en cuya actividad profesional queda comprendido el atraque, como se desprende del contenido del artículo 2° de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que define el servicio de pilotaje o practicaaje como la “actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, ...”.

Por último, destacan que es necesaria la homologación en el cuerpo normativo nacional, por lo que consideraron viable las Iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, ya que se contempla el servicio de pilotaje o practicaje con todas las maniobras establecidas en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y demás ordenamientos jurídicos que regulan la materia.

Derivado de los argumentos esgrimidos por la colegisladora, es de advertirse la propuesta reforma, la cual se plasma en los siguientes términos:

“PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, **pilotaje o practicaje**, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

Una vez expuestos los argumentos y el texto normativo propuesto por la Cámara de Senadores, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron a fondo su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora saludan la Minuta enviada por el Senado de la República, al tiempo que reconocen la importancia de actualizar y armonizar el marco jurídico laboral en cuanto a aquellas actividades que pese a su gran valor, no son plenamente reconocidas como actividades profesionales dentro de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO.- Que a efecto de una mayor comprensión de la reforma en estudio, a continuación se inserta un cuadro comparativo que incluye el texto vigente del artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo y, por otro lado, la propuesta de reforma incluida en la Minuta en estudio.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente	Propuesta Minuta
<p>Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, atraque, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.</p>	<p>Artículo 265. Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, pilotaje o practicaaje, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.</p>
Transitorios	
Sin correlativo	<p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

TERCERO.- Que como se desprende del análisis de la modificación planteada, ésta tiene por objeto que las actividades de pilotaje o practicaaje sean consideradas como una actividad profesional en la Ley Federal del Trabajo, ya que éstas se encuentran reconocidas en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo como formas de desarrollo profesional.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

CUARTO.- Que esta dictaminadora encontró que la Real Academia Española define las Actividades de Pilotaje y Practicaje de la siguiente manera:

“pilotaje

Del fr. pilotage.

1. m. Acción y efecto de pilotar.

2. m. Ciencia y arte que enseñan el oficio de piloto.

3. m. Cierta derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de ríos, en que se necesitan pilotos prácticos¹.

practicaje

1. m. Mar. Ejercicio de la profesión de piloto práctico.

2. m. Mar. Derechos del práctico de puerto que pagan las embarcaciones.

3. m. Mar. Fondo constituido en los puertos con el importe de arbitrios o derechos por servicios a la navegación, destinado a las atenciones de personal y material.”²

A su vez, la misma Academia define la palabra pilotar de la siguiente manera:

pilotar

¹ <http://dle.rae.es/?id=T0hfaky|T0iqfS6>

² <http://dle.rae.es/?id=Tt7Pn15>

1. tr. Dirigir un buque, especialmente a la entrada o salida de puertos, barras, etc.

2. tr. Dirigir un automóvil, globo, aeroplano, etc.

Como se observa de las definiciones referidas, ambos conceptos (pilotaje y practicaje) se relacionan con la actividad de dirigir un vehículo, ya sea marítimo, terrestre o aéreo.

QUINTO.- Que adicionalmente, esta dictaminadora encontró que, el artículo 2, fracción XIV de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, reconoce al pilotaje y practicaje, definiéndolo de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIII. [...]

XIV. Pilotaje o practicaje: Es la actividad que realiza una persona física de nacionalidad mexicana por nacimiento, llamado práctico o piloto de puerto, consistente en realizar maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque con las embarcaciones, a fin de preservar la vida humana, el medio ambiente marino, la seguridad de las embarcaciones y de las instalaciones portuarias en las zonas de pilotaje.

XV. ...”

SEXTO.- Que en efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a que las actividades de pilotaje y practicaaje, en la Tesis 2a. XVI/2006, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

“PILOTAJE. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL TIENE LA CALIDAD DE SERVICIO PÚBLICO.

Al ser el mencionado servicio una actividad técnica que se presta de manera regular, continua y uniforme, cuyo objeto es satisfacer la necesidad pública de conducir una embarcación, mediante la utilización por parte de los capitanes de los buques, de un piloto de puerto para efectuar las maniobras de entrada, salida, fondeo, enmienda, atraque o desatraque en los puertos, y tener como fin garantizar y preservar la seguridad de la embarcación e instalaciones portuarias, además de que forma parte de los servicios marítimos y portuarios que corresponde al Estado prestar a los particulares, ya sea a través de sus órganos o por conducto de los particulares que satisfagan los requisitos exigidos por la Ley de Navegación, se concluye que el servicio de pilotaje previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene la calidad de servicio público³.”

3

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=pilotaje&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=175516&Hit=2&IDs=175517,175516,175515&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

SÉPTIMO.- Que visto que tanto la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocen al pilotaje y practicaaje como actividades profesionales, las y los legisladores que conformamos esta Comisión de Trabajo y Previsión Social coincidimos plenamente con la Cámara de Senadores en el sentido de que resulta necesario sustituir el concepto de atraque contenido en el artículo 265 vigente de la Ley Federal del Trabajo y, en su lugar, establecer el de pilotaje o practicaaje, en cuya actividad profesional queda comprendido el atraque, como se desprende del contenido del artículo 2º, fracción XIV de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Asimismo, se concuerda en que es necesario que exista una homologación en el orden jurídico nacional, por lo que la reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo resulta viable, ya que se contempla el servicio de pilotaje o practicaaje con todas las maniobras establecidas en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y demás ordenamientos jurídicos que regulan la materia.

En conclusión, este órgano colegiado considera que con esta reforma se fortalecerá la certeza jurídica en el desempeño de dichas actividades en beneficio de las y los trabajadores que las efectúan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 265 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 265.- Las disposiciones de este capítulo se aplican al trabajo de maniobras de servicio público de carga, descarga, estiba, desestiba, alijo, chequeo, **pilotaje o practicaaje**, amarre, acarreo, almacenaje y transbordo de carga y equipaje, que se efectúe a bordo de buques o en tierra, en los puertos, vías navegables, estaciones de ferrocarril y demás zonas bajo jurisdicción federal, al que se desarrolle en lanchas para prácticos, y a los trabajos complementarios o conexos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

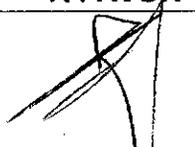
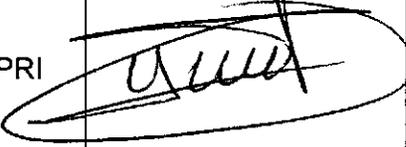
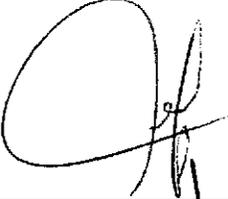
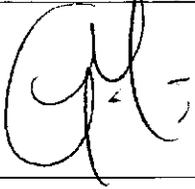
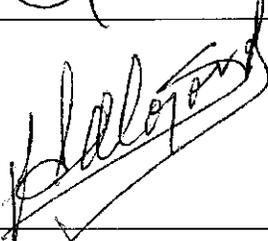
Así lo acordaron los Diputados que conforman la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su Décima Segunda Reunión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 15 días del mes de marzo del año 2018.

S U S C R I B E N



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

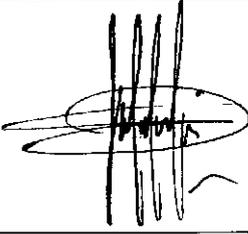
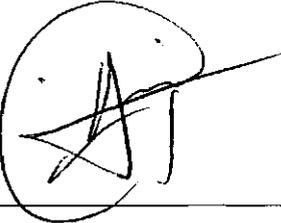
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

PRESIDENCIA				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Ana Georgina Zapata Lucero	PRI			
SECRETARIAS				
Dip. Ramón Bañales Arámbula	PRI			
Dip. Martha Julissa Bojórquez Castillo	PRI			
Dip. José del Pilar Córdova Hernández	PRI			
Dip. María Angélica Mondragón Orozco	PRI			
Dip. Pedro Alberto Salazar Muciño	PRI			
Dip. Rafael Yerena Zambrano	PRI			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

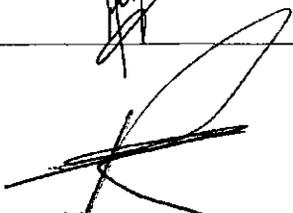
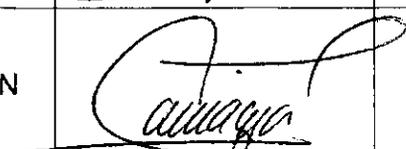
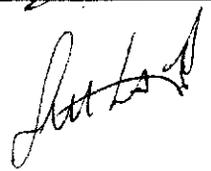
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Enrique Cambranis Torres	PAN			
Dip. Juan Corral Mier	PAN			
Dip. Julio Saldaña Moran	PRD			
Dip. Miguel Ángel Sedas Castro	PVEM			
Dip. Mario Ariel Juárez Rodríguez	MORENA			
Dip. Melissa Torres Sandoval	NA			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, A LA
MINUTA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 265 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

INTEGRANTES				
NOMBRE	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. María Mercedes Aguilar López	PAN			
Dip. David Aguilar Robles	PRI			
Dip. Jesús Marcelino Buendía Rosas	PAN			
Dip. Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	MORENA			
Dip. Mario Machuca Sánchez	PVEM			
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa	PAN			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis	MC			
Dip. José Luis Sáenz Soto	PRI			

COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Economía, le fue turnada para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, enviada por la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

Las ciudadanas Diputadas y ciudadanos Diputados integrantes de esta Comisión realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 39, 43, 44 y 45, numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158 numeral I, fracción IV y 167 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión Dictaminadora realizó el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la Minuta con base en razonamientos lógico-jurídicos.

II. ANTECEDENTES

Primero. - En sesión celebrada en esta Cámara de Diputados, el pasado 1 de marzo de 2018, correspondiente a la LXIII Legislatura, los Secretarios de la Mesa Directiva dieron cuenta al Pleno de esta Soberanía de la Minuta con Proyecto de Decreto que se menciona en el exordio del presente dictamen.

Segundo. - El Presidente de la Mesa Directiva en turno, acordó dar el siguiente trámite: **“Túrnese a la Comisión de Economía para dictamen”**.

Tercero. - Los antecedentes históricos de la Minuta de referencia son los siguientes:

Proceso Legislativo:

1. El 28 de noviembre de 2017 fue turnada por la Mesa Directiva del Senado de la República a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos; la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, suscrita por los Senadores Héctor Larios Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Ricardo Urzúa Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXIII Legislatura para su análisis y dictamen correspondiente.
2. Dictamen de Primera Lectura del 13 de febrero de 2018 en la Cámara de Senadores del H. Congreso de lo Unión.
3. Dictamen a discusión del 22 de febrero de 2018. Proyecto de Decreto aprobado por 76 votos. Pasa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión para los efectos del Inciso A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Minuta recibida en la Cámara de Diputados del H. Congreso de lo Unión el 1 de marzo de 2018.
5. El 2 de marzo de 2018, mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-3248, se recibió en la Comisión de Economía, el expediente que contiene la Minuta mencionada en el exordio del presente documento, para efectos de dictamen.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

III. CONTENIDO DE LA MINUTA:

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la sociedad de responsabilidad limitada</p> <p>Artículo 73.- La sociedad llevará un libro especial de los socios, en el cual se inscribirá el nombre y el domicilio de cada uno, con indicación de sus aportaciones, y la transmisión de las partes sociales. Esta no surtirá efectos respecto de terceros sino después de la inscripción.</p> <p>Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De la sociedad de responsabilidad limitada</p> <p>Artículo 73.-...</p> <p>De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la sociedad anónima</p> <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA De las acciones</p> <p>Artículo 129.- La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la sociedad anónima</p> <p style="text-align: center;">SECCION SEGUNDA De las acciones</p> <p>Artículo 129.-...</p> <p>De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.</p> <p>La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.</p>
--	---

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Primera. – Esta Dictaminadora coincide con la Colegisladora en el sentido de que, en la actualidad, la mayoría de los países se han mantenido receptivos hacia la necesidad de contar con información sobre el beneficiario final de las personas morales. Considerando como tal, a las personas físicas que en última instancia son dueños, controlan o se benefician de una persona moral.

Como también relata la Colegisladora, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.¹

Las Recomendaciones del GAFI constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos y operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI, fijan un estándar internacional que los países deberían implementar por medio de medidas

¹ Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación las recomendaciones del GAFI febrero 2012. Visible en: http://www.pld.hacienda.gob.mx/work/models/PLD/documentos/recomendaciones_gafi.pdf Fecha de consulta 13 de marzo de 2018.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para:

- Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local;
- Luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. Autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;
- Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y facilitar la cooperación internacional².

Es importante señalar como un antes y después en el tema a raíz del evento denominado "*Panama Papers*"³, que provocó que la Comisión Europea ampliara el alcance de la Directiva para incluir la mayoría de los tipos de empresa, y que Reino Unido en 2016 hiciera público su registro en línea de beneficiario final. Y otros países se comprometieron a crear un registro, tales como Ucrania, Afganistán, Francia, Ghana, Kenia, Nigeria, Países Bajos y Sudáfrica.

Segunda. - México forma parte del GAFI, y ha sido evaluado en cuatro ocasiones (en el 2000 este fue aceptado como miembro de pleno derecho), 2003, 2008 y durante 2017; además, cabe destacar que asumió la presidencia del Grupo por el periodo de julio de 2010 a junio de 2011.

En la revisión de 2017, particularmente por lo que se refiere a las Recomendaciones 24 y 25 que analizan el marco jurídico de un país, a fin de identificar y transparentar el *Beneficiario final* de las sociedades civiles o mercantiles, México presenta el siguiente nivel de cumplimiento:

- ✓ Revelar los tipos de sociedades.
- ✓ Tener registros públicos con información de las sociedades.
- ✓ Analizar los riesgos asociados a los tipos de sociedades.

² Ídem.

³ Expresión dada por los medios de comunicación a una filtración informativa de documentos confidenciales de la firma de abogados panameña *Mossack Fonseca*, a través de una entrega de 2,6 terabytes de información por parte de una fuente no identificada al periódico alemán *Süddeutsche Zeitung*, que posteriormente compartió con el Consorcio Internacional de Periodistas de Investigación (ICIJ, por sus iniciales en inglés), revelando el ocultamiento de propiedades de empresas, activos, ganancias y evasión tributaria de jefes de estado y de gobierno, líderes de la política mundial, personas políticamente expuestas y personalidades de las finanzas, negocios, deportes y arte.

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- ✓ Mantener información sobre el registro de sus accionistas.
- ✓ Asegurar que la información esté actualizada.
- ✓ Generar espacios de cooperación internacional para permitir el acceso a la información de los registros públicos.
- × Identificación y transparencia del Beneficiario Final

De acuerdo con el marco legal actual, las sociedades en México no están obligadas a informar a las autoridades sobre quién es el beneficiario final, incluso el “anonimato” de los socios está protegido (sociedad anónima).

La Minuta de reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles en dictamen, establece los siguientes alcances:

1. Solicitar que las sociedades presenten un aviso a la Secretaría de Economía sobre los cambios de estructura accionaria identificando el beneficiario final.
2. Estas obligaciones no significarían costos para las empresas ya que se realizaría en el portal de publicaciones de sociedades mercantiles (PSM) el cual se encuentra operando desde 2015, es gratuito y está disponible en línea.
3. Para cuidar el anonimato de los socios se plantea que el aviso que realicen las empresas tenga carácter de confidencial.

De esta forma, la Minuta en análisis atiende dos de los aspectos esenciales de las recomendaciones prioritarias de GAFI:

(iii) desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes;

(iv) Garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal.

Respecto del inciso (iii) es importante mencionar que GAFI realiza esta recomendación, debido a que hoy en día las instituciones financieras se basan en mecanismos declarativos de los clientes para conocer el beneficiario final:

25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal,¹ se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo

COMISIÓN DE ECONOMÍA

alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.

[Énfasis añadido]

Otro punto importante es que GAFI considera que las APNFD (*Actividades y Profesiones No Financieras Designadas [por ejemplo los notarios, abogados y contadores]*) no se han desempeñado con el nivel de cumplimiento adecuado respecto de sus obligaciones y presentan conocimientos limitados sobre la materia.

GAFI concluyó que las APNFD están expuestos a las amenazas de lavado de activos:

Riesgos y situación general

...

3. Los bancos son los que están en mayor riesgo, pero otros sectores son vulnerables a las actividades de LA. Los bancos dominan el sector financiero, manejan un gran volumen de operaciones y están bien interconectados con el sistema financiero internacional. Las casas de bolsa y las APNFD, especialmente los prestadores de servicios de fe pública y los agentes inmobiliarios participan en un alto volumen de operaciones y están expuestos a las amenazas de LA.

[Énfasis añadido]

También concluyó que las APNFD no realizan los reportes o lo hacen con demora respecto de sus obligaciones con las autoridades:

15. Sin embargo, habitualmente la inteligencia financiera no conduce al inicio de investigaciones de LA. Las comunicaciones espontáneas de la UIF a la PGR relacionadas con el LA y los delitos subyacentes generalmente son pocas. Varios otros elementos afectan el inicio de las investigaciones de LA y la identificación y rastreo de activos por parte de la PGR, especialmente: (i) la falta de reporte por parte de las APNFD, demoras en las comunicaciones de la UIF y las deficiencias relacionadas con el régimen de los transportes de efectivo; y (ii) la falta de información sobre el beneficiario final, en el ámbito federal y estatal, que afecta la capacidad de la UIF de identificar objetivos y activos específicos, y (iii) la falta de habilidades de la PGR y las AOP.

[Énfasis añadido]

En el mencionado reporte, GAFI concluyó que las APNFD no cuentan con los conocimientos técnicos suficientes que demostraran una apreciación adecuada sobre los riesgos de lavado de activos, e incluso se concluyó que el conocimiento es limitado sobre estructuras complejas y uso indebido de personas jurídicas:

23. El sector financiero, especialmente las IF clave, demuestra una buena comprensión de las amenazas primarias de LA provenientes de la delincuencia organizada y actividades delictivas

COMISIÓN DE ECONOMÍA

asociadas, aunque su reconocimiento de la corrupción como una amenaza principal es irregular. En contraposición, si bien reconocen la amenaza general que representa la delincuencia organizada para México, las APNFD no demostraron una apreciación adecuada de los riesgos de LA. La comprensión tanto de las IF como de las APNFD acerca de las técnicas de LA más complejas y del uso indebido de personas jurídicas es limitada. Su comprensión de los riesgos de FT también está menos desarrollada.

[Énfasis añadido]

Por otro lado, GAFI concluyó que las APNFD consideran que no es su obligación identificar el beneficiario final:

25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal,¹ se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales.

[Énfasis añadido]

Ante la dificultad que enfrentan las Instituciones Financieras, la Minuta en dictamen prevé un mecanismo de interacción de las empresas con el gobierno para declarar (bajo pena de incurrir en delito por declaración en falsedad ante autoridad distinta a la judicial) los avisos sobre su estructura accionaria.

Dicha información será compartida con otras instancias de gobierno basados en mecanismos de interoperabilidad en tiempo real que permitirá a las autoridades competentes contar con información de las personas y estructuras jurídicas mexicanas.

Tercera. - Que la Comisión Dictaminadora realizó consultas a diversos actores económicos y políticos nacionales sobre el contenido de la Minuta en estudio, entre los que destacan: el Consejo Coordinador Empresarial (CCE), el Consejo Mexicano de Negocios (CMN), la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO SERVYTUR), la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales, A.C. (ANTAD), la Cámara de Comercio de la Ciudad de México (CANACO Ciudad de México) y la Asociación Mexicana de Bancos (AMB).

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Durante el proceso de consultas referido, se recibieron observaciones del notario José Antonio Manzanero Escutia, Presidente del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A.C., resultando el siguiente ejercicio dialéctico:

Observaciones del Colegio del Notariado Mexicano, A.C.	Réplica de la Dictaminadora
<p>“Si bien es cierto se reproducen exclusivamente fragmentos del reporte, y se subraya aquello relacionado con la Minuta, es evidente concluir que el contenido de la misma, si bien es cierto (SIC) busca desde su perspectiva, atender cierta recomendación de hace 10 años, también lo es que, aprobarla tal cual se encuentra planteada, iría en contra de las más recientes recomendaciones de GAFI y de otras consideraciones adicionales.”</p>	<p>La apreciación es incorrecta, la Minuta no atiende una recomendación de hace 10 años, en 1989 se creó Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Capitales (GAFI) cuyo objetivo se focalizó en generar recomendaciones y promover la efectiva implementación de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir lavado de dinero, financiamiento al terrorismo y otras amenazas que afectarán la integridad del sistema internacional financiero.</p> <p>La última versión de las <i>Recomendaciones</i> fue publicada por GAFI el 16 de febrero de 2012, en las que se integran las medidas esenciales contenidas en las Recomendaciones anteriores (40), con las 9 Recomendaciones Especiales, que constituyen los estándares internacionales utilizados por más de 180 países para combatir eficazmente y de manera global los mencionados delitos, así como para evitar el uso de los sistemas financieros con fines ilícitos.</p> <p>México ha sido evaluado en 2000, 2003, 2008 y 2017.</p> <p>La Minuta no va en contra de las recomendaciones de GAFI ya que atiende dos de los aspectos esenciales de las recomendaciones prioritarias:</p> <p style="padding-left: 40px;">(iii) <i>desalentar la confianza indebida en las auto declaraciones de los clientes;</i></p> <p style="padding-left: 40px;">(iv) <i>Garantizar que la información adecuada, precisa y actualizada del beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas mexicanas esté a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna, requiriendo que dicha información se obtenga a nivel federal. (ver pág. 12)</i></p> <p>Respecto del inciso (iii) es importante mencionar que GAFI realiza esta recomendación, debido a que hoy en día las instituciones financieras se basan en</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>mecanismos declarativos de los clientes para conocer el beneficiario final:</p> <p><i>25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal,¹ se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales. (ver pág. 4)</i></p> <p>Ante la dificultad que enfrentan las Instituciones Financieras, la Minuta prevé un mecanismo de interacción de las empresas con el gobierno para declarar (bajo pena de incurrir en delito por declaración en falsedad ante autoridad distinta a la judicial) los avisos sobre su estructura accionaria.</p> <p>Dicha información será compartida con otras instancias de gobierno basados en mecanismos de interoperabilidad en tiempo real que permitirá a las autoridades competentes contar con información de las personas y estructuras jurídicas mexicanas.</p>
<p>“La publicación en el Sistema de Publicaciones de la Secretaría de Economía debiera estar sujeta al cumplimiento de las recomendaciones de GAFI como un paso previo, pero, además, al cumplimiento por parte de quienes llevan a cabo la enajenación y compra de las acciones o partes sociales, de los requisitos fiscales, retenciones y</p>	<p>No se entiende el alcance de la propuesta, ¿acaso el gremio notarial considera que debiera incluirse en la LGSM como requisito la validación de cumplimiento de obligaciones fiscales para cuando se realice una enajenación y compra de acciones?</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>enteros de los impuestos que dicha enajenación, en su caso, causare.”</p>	<p>Por competencia material de la norma de naturaleza mercantil, no es procedente incluir en la LGSM requisitos de cumplimiento fiscal para realizar una publicación en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles.</p>
<p>“Para lo anterior, la verificación de la identidad de las partes, del tracto sucesivo en la transmisión de las partes sociales o acciones, la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como el informe correspondiente, sin costo para el Estado, puede ser llevado por los notarios públicos del país. Esto, precisamente ayudará a cumplir con las actuales recomendaciones de GAFI.”</p>	<p>De acuerdo con el reporte de evaluación de GAFI, las APNFD (<i>Actividades y Profesiones No Financieras Designadas [por ejemplo los notarios, abogados y contadores]</i>) no se han desempeñado con el nivel de cumplimiento adecuado respecto de sus obligaciones y presentan conocimientos limitados sobre la materia.</p> <p>GAFI concluyó que las APNFD están expuestos a las amenazas de lavado de activos:</p> <p>Riesgos y situación general</p> <p>...</p> <p>3. <i>Los bancos son los que están en mayor riesgo, pero otros sectores son vulnerables a las actividades de LA. Los bancos dominan el sector financiero, manejan un gran volumen de operaciones y están bien interconectados con el sistema financiero internacional. Las casas de bolsa y las APNFD, especialmente los prestadores de servicios de fe pública y los agentes inmobiliarios participan en un alto volumen de operaciones y están expuestos a las amenazas de LA. (ver pág.5).</i></p> <p>También concluyó que las APNFD no realizan los reportes o lo hacen con demora respecto de sus obligaciones con las autoridades:</p> <p>15. <i>Sin embargo, habitualmente la inteligencia financiera no conduce al inicio de investigaciones de LA. Las comunicaciones espontáneas de la UIF a la PGR relacionadas con el LA y los delitos subyacentes generalmente son pocas. Varios otros elementos afectan el inicio de las investigaciones de LA y la identificación y rastreo de activos por parte de la PGR, especialmente: (i) la falta de reporte por parte de las APNFD, demoras en las comunicaciones de la UIF y las deficiencias relacionadas con el régimen de los transportes de efectivo; y (ii) la falta de</i></p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

información sobre el beneficiario final, en el ámbito federal y estatal, que afecta la capacidad de la UIF de identificar objetivos y activos específicos, y (iii) la falta de habilidades de la PGR y las AOP. (ver pág. 7)

En el mencionado reporte, GAFI concluyó que las APNFD no cuentan con los conocimientos técnicos suficientes que demostraran una apreciación adecuada sobre los riesgos de lavado de activos, e incluso se concluyó que el conocimiento es limitado sobre estructuras complejas y uso indebido de personas jurídicas:

23. El sector financiero, especialmente las IF clave, demuestra una buena comprensión de las amenazas primarias de LA provenientes de la delincuencia organizada y actividades delictivas asociadas, aunque su reconocimiento de la corrupción como una amenaza principal es irregular. En contraposición, si bien reconocen la amenaza general que representa la delincuencia organizada para México, las APNFD no demostraron una apreciación adecuada de los riesgos de LA. La comprensión tanto de las IF como de las APNFD acerca de las técnicas de LA más complejas y del uso indebido de personas jurídicas es limitada. Su comprensión de los riesgos de FT también está menos desarrollada. (ver pág. 8)

Por otro lado, GAFI concluyó que las APNFD consideran que no es su obligación identificar el beneficiario final:

25. Todos los sectores parecen estar identificando a sus clientes, pero debido en gran medida a las deficiencias en el marco legal, se identifica a los beneficiarios finales solo de manera limitada, recayendo sistemáticamente en la efectividad de las entidades para evaluar y gestionar los riesgos de LA/FT. Las IF tratan de identificar a los beneficiarios finales solo en circunstancias limitadas. Cuando las IF deben identificar a los beneficiarios finales (personas jurídicas consideradas de alto

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p><i>riesgo y personas físicas), las IF depositan una confianza excesiva en la autodeclaración de los clientes para este fin. Para la mayoría de las personas jurídicas que no están categorizadas con un grado de riesgo alto, las entidades solamente obtienen información sobre la propiedad legal superficial de los clientes corporativos sin buscar alcanzar a las personas físicas que, en última instancia, poseen o controlan la entidad. Las APNFD generalmente creen que no es su función identificar a los beneficiarios finales. (ver pág. 4)</i></p> <p>Adicionalmente a lo anterior, GAFI concluyó que el nivel de cumplimiento con las obligaciones de beneficiario final entre los notarios continúa siendo débil. Dado que los notarios son el elemento central para garantizar la precisión y la autenticidad de la información que se presenta a los registros federales, esto genera dudas acerca de la precisión de esta información:</p> <p><i>37. El nivel de cumplimiento con las obligaciones de beneficiario final entre los notarios continúa siendo débil. Dado que los notarios son el elemento central para garantizar la precisión y la autenticidad de la información que se presenta a los registros federales, esto genera dudas acerca de la precisión de esta información. (ver pág. 10)</i></p>
<p>“El incluir lo anterior, además, ayudará precisamente a que los notarios (y en su caso corredores públicos) puedan efectivamente intervenir en los actos a que se refiere el artículo 17, fracción XII, inciso A) subinciso c) en su parte final de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, y, a su vez, cumplir con las recomendaciones de GAFI.”</p>	<p>Es importante mencionar que los notarios públicos ya tienen la obligación de notificar a la Unidad de Inteligencia Financiera, los aumentos o disminuciones del capital social que conforme a las disposiciones legales requieren de su intervención:</p> <p><i>Artículo 17. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:</i></p> <p><i>XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:</i></p> <p><i>A. Tratándose de los notarios públicos:</i></p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p><i>c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.</i></p> <p><i>Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;</i></p> <p>La Minuta en comento no modifica ni restringe la obligación que hoy tienen los fedatarios públicos, únicamente establece la obligación para las empresas de proporcionar información sobre su estructura accionaria atendiendo las formalidades que la ley establece para dichos actos y protegiendo la confidencialidad de los datos.</p> <p>No todos los actos referentes al movimiento del capital social requieren de la formalidad que ofrece la actuación del notario público, ello en beneficio a la dinámica corporativa y sobre todo al costo que representa para una empresa acudir a un fedatario público.</p> <p>De considerar la participación obligatoria del notario en la identificación del beneficiario final se agregarían cargas corporativas significativas para las empresas ya que tendrían que considerar costos de protocolización de todos y cada uno de los cambios accionarios que aprueben, sin que ello, asegure la identificación del beneficiario final.</p> <p>La Minuta que se dictamina no impacta negativamente en la empresa ya que no le implicará costo para la publicación del aviso en el Sistema de Publicaciones de Sociedades Mercantiles.</p>
<p>“Bajo la redacción de la Minuta, se establece una norma sin sanción. A éstas se le denominan ‘normas imperfectas’ y, desafortunadamente, la falta de consecuencia en su incumplimiento funciona como un incentivo perverso para, precisamente, el que la norma no logre su objetivo planteado.”</p>	<p>Si bien no existe una consecuencia legal a la falta de publicación del aviso (como sucede con casi cualquier obligación corporativa de las sociedades), sí podría considerarse la incorporación de una consecuencia de responsabilidad societaria para los socios o accionistas.</p>

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Asimismo, esta Comisión Legislativa solicitó retroalimentación de la Iniciativa en comento a la Secretaría de Economía, a través de su unidad de enlace, coincidiendo con los argumentos esgrimidos por esta Comisión Legislativa.

V. Resolutivo

Por lo anteriormente expuesto y, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 72 inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de la Comisión de Economía de la LXIII Legislatura, con base en las consideraciones expresadas se aprueba en sus términos la Minuta del Senado de la República y sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo único. - Se **ADICIONAN** un párrafo segundo y el actual párrafo segundo pasa a ser el párrafo tercero del artículo 73; un segundo y tercer párrafos al artículo 129, ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

Cualquiera persona que compruebe un interés legítimo tendrá la facultad de consultar este libro, que estará al cuidado de los administradores, quienes responderán personal y solidariamente de su existencia regular y de la exactitud de sus datos.

Artículo 129.- ...

De la inscripción a que se refiere el párrafo anterior deberá publicarse un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación.

La Secretaría se asegurará que el nombre, nacionalidad y el domicilio del accionista contenido en el aviso se mantenga confidencial, excepto en los casos en que la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

información sea solicitada por autoridades judiciales o administrativas cuando ésta sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en términos de la legislación correspondiente.

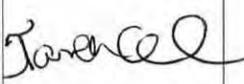
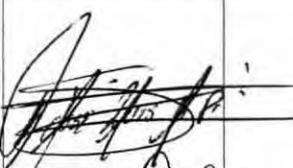
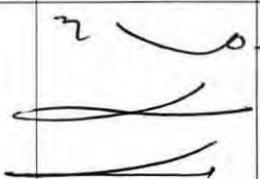
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor a los seis meses contados a partir del día siguiente de su publicación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2018.

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.	 Jorge Enrique Dávila Flores PRI Presidente			
2.	 Antonio Tarek Abdala Saad PRI Secretario			
3.	 José Luis Baeza Rojas PRI Secretario			
4.	 Tristán Manuel Canales Najjar PRI Secretario			
5.	 Juan Manuel Cavazos Balderas PRI Secretario			
6.	 Esdras Romero Vega PRI Secretario			
7.	 Juan Alberto Blanco Zaldívar PAN Secretario			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

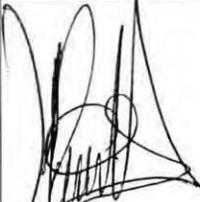
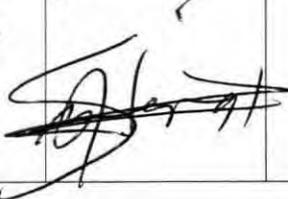
Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
8.	 Miguel Ángel Salim Alle PAN Secretario			
9.	 Lluvia Flores Sonduk PRD Secretaria			
10.	 Jesús Serrano Lora MORENA Secretario			
11.	 Lorena Corona Valdés PVEM Secretaria			
12.	 Luis Ernesto Munguía González MC Secretario			
13.	 Lorena del Carmen Alfaro García PAN Integrante			
14.	 Luis Fernando Antero Valle PAN Integrante			

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

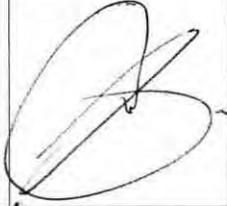
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15.	 Arturo Bravo Guadarrama PRD Integrante			
16.	 Gerardo Gabriel Cuanalo Santos PAN Integrante			
17.	 García Portilla Ricardo David PRI Integrante			
18.	 Miguel Ángel González Salum PRI Integrante			
19.	 Ricardo Guillen Rivera PVEM Integrante			
20.	 Elizabeth Hernández Calderón PRI Integrante			
21.	 Alfredo Miguel Herrera Deras PAN Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Economía

Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
22.	 Carlos Iriarte Mercado PRI Integrante			
23.	 Alejandro Juraidini Villaseñor Integrante			
24.	 Rene Mandujano Tinajero PAN Integrante			
25.	 Fernando Uriarte Zazueta PRI Integrante			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; Carlos Iriarte Mercado, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Virgilio Dante Caballero Pedraza, MORENA; Macedonio Salomón Tamez Guajardo MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; José Alfredo Ferreiro Velazco, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Édgar Romo García, presidente; vicepresidentes, Martha Sofía Tamayo Morales, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Sofía del Sagrario de León Maza, PRI; Mariana Arámbula Meléndez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Bermúdez Torres, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>